

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 9 DE OCTUBRE DE 2025.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

383/2025	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 252/2024.	3 A 4 RESUELTA
560/2025	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 741/2023, DE SU ÍNDICE.	5 A 6 RESUELTA
562/2025	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 2159/2023, DE SU ÍNDICE.	7 A 8 RESUELTA
593/2025	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO 288/2025 DE SU ÍNDICE.	9 A 10 RESUELTA
604/2025	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN 307/2024, DE SU ÍNDICE.	11 A 12 RESUELTA
79/2025	SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA FORMULADA POR LA MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 305/2025, DEL ÍNDICE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.	13 A 14 RESUELTA

577/2025	<p>SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 117/2024 DE SU ÍNDICE.</p>	15 A 16 RESUELTA
596/2025	<p>SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO, PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO FISCAL 43/2024 RELACIONADO CON LA REVISIÓN FISCAL 10/2024, DE SU ÍNDICE.</p>	17 A 18 RESUELTA
600/2025	<p>SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO 266/2025, DE SU ÍNDICE.</p>	19 A 20 RESUELTA
611/2025	<p>SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, PARA CONOCER DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD 26/2025, DE SU ÍNDICE.</p>	21 A 22 RESUELTA
346/2025	<p>AMPARO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE DERECHOS LABORALES DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL CAMPO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA)</p>	23 A 55 RESUELTO
364/2025	<p>AMPARO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN</p>	23 A 55 RESUELTO

<p>345/2025</p>	<p>DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE DERECHOS LABORALES DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL CAMPO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA)</p> <p>AMPARO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE DIECISÉIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADA POR EL JUZGADO DECIMOCUARTO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO, CON SEDE EN ZAPOPAN, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 474/2024.</p>	<p>56 A 61 DESECHADO</p>
<p>64/2025</p>	<p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)</p> <p>AMPARO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO 533/2022.</p>	<p>62 A 72 RESUELTO</p>
<p>3124/2025</p>	<p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA)</p> <p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL CUATRO DE ABRIL DOS MIL VEINTICINCO, POR EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 664/2024.</p>	<p>73 A 74 EN LISTA</p>
<p>3371/2025</p>	<p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)</p> <p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 508/2023.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)</p>	<p>73 A 78 RESUELTO</p>

3997/2025	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA POR EL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 541/2024, DERIVADO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 99/23-ERF-01-7.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)</p>	73 A 82 RESUELTO
396/2025	<p>RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO POR LA SUBPROCURADURÍA FISCAL FEDERAL DE AMPAROS, EN REPRESENTACIÓN DE LA TITULAR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EN CONTRA EL ACUERDO DICTADO EL VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LA ENTONCES MINISTRA PRESIDENTA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3997/2025.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)</p>	74 A 84 RESUELTO
217/2025	<p>AMPARO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTISÉIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL JUZGADO DECIMOSEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 257/2023.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)</p>	74 A 86 RESUELTO
323/2025	<p>RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DE VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LA ENTONCES MINISTRA PRESIDENTA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL EXPEDIENTE VARIOS 2783/2024-VRNR.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)</p>	74 A 87 RESUELTO
399/2025	<p>RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL VEINTICINCO DE JUNIO DOS MIL VEINTICINCO, POR LA ENTONCES PRESIDENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.</p>	75 A 89 RESUELTO

35/2025	<p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)</p> <p>IMPEDIMENTO FORMULADO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, PARA QUE EL MINISTRO EN RETIRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA SE ABSTENGA DE CONOCER DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3682/2021.</p>	90 A 93 RESUELTO
40/2025	<p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)</p> <p>IMPEDIMENTO FORMULADO POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIO Y OTRAS AUTORIDADES, PARA QUE EL MINISTRO EN RETIRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA SE ABSTENGA DE CONOCER DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3682/2021.</p>	90 A 93 RESUELTO
264/2025	<p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)</p> <p>RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO POR LA PRESIDENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS AUTOS DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2316/2025.</p>	90 A 95 RESUELTO
1442/2025	<p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)</p> <p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA POR EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO DA.620/2024.</p>	96 A 115 RESUELTO
14/2025	<p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA)</p> <p>AMPARO DIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, EN EL JUICIO DE NULIDAD 13514/20-17-01-3/133/22-PL-10-04.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA)</p>	117 EN LISTA

6320/2024	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADA POR EL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 76/2024.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA)</p>	117 EN LISTA
681/2022	<p>AMPARO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD DE TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, CONCRETAMENTE EN CUANTO A SU ARTÍCULO 307 TER.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA)</p>	117 EN LISTA
217/2021	<p>CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO, SEGUNDO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y DÉCIMO OCTAVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER, RESPECTIVAMENTE, LOS AMPAROS EN REVISIÓN 364/2019, 43/2025 Y 93/2019.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)</p>	117 RETIRADO
126/2025	<p>CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 241/2025; SEGUNDO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 103/2025; SEGUNDO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 37/2025; Y SEGUNDO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 92/2025.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)</p>	118 A 123 RESUELTA

2427/2025	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DOCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL DECIMOQUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 596/2024.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)</p>	125 A 130 RESUELTO
2540/2025	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 729/2023.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)</p>	131 A 141 RESUELTO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 9 DE OCTUBRE DE 2025.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

HUGO AGUILAR ORTIZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA
IRVING ESPINOSA BETANZO
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LENIA BATRES GUADARRAMA
LORETTA ORTIZ AHLF
GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
(SE REUNIÓ A DISTANCIA MEDIANTE EL
USO DE HERRAMIENTAS INFORMÁTICAS)**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 10:20 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: (Mensaje en lengua originaria).

Buenos días a todas y a todos, en particular, saludo con afecto y doy la bienvenida a los estudiantes de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, Plantel Cuauhtémoc, bienvenidos jóvenes a esta Sala de sesiones. Saludo con afecto a todos los que nos siguen también a través del canal

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a través de las redes sociales. Buenos días, estimadas Ministras y Ministros, gracias por la asistencia.

Vamos a dar inicio a nuestra sesión del día de hoy. Se inicia la sesión pública. Secretario, dé cuenta de los temas, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 14 ordinaria, celebrada el miércoles ocho de octubre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a su consideración el proyecto de acta. Si no hay nadie en el uso de la voz, de manera económica, les consulto, quienes estén por aprobar el proyecto de acta que ha dado cuenta el secretario, les solicito lo manifiesten levantando la mano **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

SE TIENE APROBADA EL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.

Pues continuamos con los temas listados para el día de hoy.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 383/2025, RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 252/2024 DEL DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes la solicitud que da cuenta el secretario. Si no hay nadie en el uso de la voz, le pido, secretario, tome la votación de manera nominal.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Por la atracción.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En contra de ejercer la facultad de atracción.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí ejercer la facultad de atracción.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: No ejercer la facultad de atracción.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor de ejercer.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí ejercerla.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Por ejercer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor de ejercer.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de ejercer la solicitud de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 383/2025.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se somete a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 560/2025, RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 741/2023 DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a consideración de ustedes la solicitud de la facultad de atracción que da cuenta el secretario. Si no hay nadie en el uso de la voz, secretario, por favor, proceda a tomar la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí atraer.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor de la atracción.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí ejercer.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: No ejercer.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor de ejercer.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí ejercer.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra del ejercicio.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Por ejercer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del ejercicio.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de siete votos a favor de ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 560/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 562/2025, RESPECTO AL AMPARO EN REVISIÓN 2159/2023 DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes la solicitud que ha dado cuenta el secretario. Si no hay ninguna consideración, por favor, tome la votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí atraer.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor de la atracción.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí ejercer.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: No ejercer.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor de ejercer.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí ejercer.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra del ejercicio.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí ejercer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del ejercicio.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de siete votos a favor de ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 562/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se somete a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 593/2025, RESPECTO AL AMPARO DIRECTO 288/2025 DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a su consideración la solicitud. Si no hay nadie en el uso de la voz, secretario, por favor, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí atraer.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En contra de la atracción.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí ejercer.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: No ha lugar a ejercer.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor de ejercer.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: No ejercer.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: No ejercer.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí ejercer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: No ejercicio de la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de cinco votos en el sentido de no ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 593/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor. Se somete a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 604/2025, RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN 307/2024, DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a su consideración esta solicitud. Si no hay nadie en el uso de la voz, secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí ejercer.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: No ejercer.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: No ejercer.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor de ejercer.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí ejercer.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: No ejercer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos en el sentido de ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 604/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor. Se somete a su consideración la

SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA 79/2025, RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 305/2025, DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a su consideración esta solicitud de reasunción de competencia. Si no hay nadie en el uso de la voz, secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: No ejercer.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor de reasumir competencia.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: No ejercer, no reasumir.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: No reasumir competencia.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor de reasumir competencia.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: No reasumir.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Por no reasumir.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Por reasumir.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: Por reasumir competencia.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de cinco votos en el sentido de no reasumir competencia.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, secretario.

NO SE REASUME LA COMPETENCIA EN LA SOLICITUD 79/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor. Se somete a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE ATRACCIÓN 577/2025, RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 117/2024, DEL DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes esta solicitud de ejercicio de facultad de atracción.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Perdón, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, Ministra Lenia Batres. Tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Este tema se refiere a la suspensión de actos relacionados con la celebración de espectáculos taurinos. Es un tema que se ha debatido fuertemente en nuestro país, que ha tenido muchos cambios legislativos y en los que la Corte no ha terminado de definir un criterio único. Me parece a mí que es importante que se atraiga. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, con las consideraciones de la Ministra, tome la votación, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí atraer.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Por no ejercer la facultad de atracción.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Por no ejercer.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Por no ejercer.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor de ejercer.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Ejercer.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Por no ejercer.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Por ejercer

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: No ejercicio de la facultad de atracción.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos en el sentido de no ejercer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 577/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 596/2025, RESPECTO DEL AMPARO DIRECTO FISCAL 43/2024, DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a la consideración de ustedes esta solicitud que dio cuenta el secretario. Si no hay nadie en el uso de la voz, secretario, le pido tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Por no atraer.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Por no ejercer la facultad de atracción.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Por no ejercer.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: No ejercer.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor de ejercer.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: No ejercer.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Por el no ejercicio.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: No ejercer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: Por el no ejercicio.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos en el sentido de no ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 596/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 600/2025, RESPECTO DEL AMPARO DIRECTO 266/2025, DEL DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a la consideración de ustedes esta solicitud de ejercicio de la facultad de atracción. Si no hay nadie en el uso de la palabra, secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Por sí ejercer.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Por el no ejercicio.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Por no ejercer.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Por no ejercer.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Por no ejercer.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: No ejercer.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sí atraer.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí ejercer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: Por el ejercicio.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de cinco votos en el sentido de no ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 600/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Se somete a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 611/2025, RESPECTO AL RECURSO DE INCONFORMIDAD 26/2025, DEL DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a la consideración de ustedes el asunto que da cuenta el secretario. Si no hay nadie en el uso de la voz, secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Por sí ejercer.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Por el no ejercicio.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Por no ejercer.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: No ejercer.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Por no ejercer.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: No ejercer.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Por el no ejercicio de la facultad.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Por sí ejercer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: No ejercicio.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de siete votos en el sentido de no ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 611/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Me permito dar cuenta conjunta con los siguientes dos amparos en revisión bajo la ponencia de la señora Ministra Batres Guadarrama.

**AMPARO EN REVISIÓN 346/2025,
DERIVADO DEL PROMOVIDO POR
GRUPO RIBEROL, SOCIEDAD
ANÓNIMA, PROMOTORA DE
INVERSIÓN DE CAPITAL
VARIABLE.**

Conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. SE SOBREESE EN EL JUICIO DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

Del cual me permito informar que, mediante Acuerdo Presidencial de treinta de septiembre del año en curso, se dio vista a la parte quejosa en términos de lo previsto en el artículo 64 de la Ley de Amparo, en la inteligencia de que el respectivo plazo de tres días transcurrió del tres al siete de octubre del año en curso, y en dicho lapso no se recibió promoción alguna.

Así como el

**AMPARO EN REVISIÓN 364/2025,
DERIVADO DEL PROMOVIDO POR
FRUTÍCOLA RIBEROL.**

Conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN EL JUICIO DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

Del cual me permito informar que, mediante Acuerdo Presidencial de veinticinco de septiembre del año en curso, se dio vista a la parte quejosa en términos de lo previsto en el artículo 64 de la Ley de Amparo, en la inteligencia de que en el respectivo plazo de tres días que transcurrió del treinta de septiembre al dos de octubre del año en curso, se recibió escrito por autorizado de la quejosa, del cual se remitió copia oportunamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Pues vamos a proceder a analizar el amparo en revisión 346/2025, y para ello quiero agradecer a la Ministra Lenia Batres Guadarrama si nos presenta su proyecto, por favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, si gusta expongo sobre los dos que tienen identidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante, son idénticos.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Que tienen identidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Están totalmente... son idénticos, y adelante, Ministra, por favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Y muy buenos días a los estudiantes de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, que, por cierto, ha sido una de las casas de estudio en la que he tenido el honor de pasar.

Quisiera comentar que estos recursos de revisión 346/2025 y 364/2025, abordan o se tratan de medios de impugnación idénticos que versan sobre el mismo tema y, por eso, se propone resolver de manera semejante.

La controversia por resolver en estos asuntos radica en determinar si procede sobreseer los juicios de amparo, al haberse acreditado que las empresas quejasas no sufren afectación alguna por la entrada en vigor de las normas impugnadas. Los casos derivan de las demandas de amparo presentadas por empresas dedicadas a diversas actividades agrícolas en contra de las reformas a la Ley Federal del Trabajo y a la Ley del Seguro Social en materia de derechos laborales de las personas trabajadoras del campo.

El decreto reclamado incorporó cambios trascendentes en el régimen especializado de protección laboral de las personas trabajadoras del campo, definidas como aquellas dedicadas a la obtención de alimentos o productos primarios, a través de la realización de diversas tareas agrícolas, hortícolas, ganaderas, forestales, acuícolas, avícolas, apícolas u otras semejantes, en tanto se desarrollaran en ámbitos rurales y siempre que no fueran sometidas a algún tipo de proceso industrial.

El decreto incluyó diversas obligaciones a cargo de las empleadoras de las trabajadoras del campo, como promover gratuitamente habitaciones que cumplan con los requisitos de construcción, seguridad e higiene mínimos, proporcionar alimentación sana, suficiente y variada durante la jornada laboral, dotar de medicamentos y material de curación en caso de enfermedades tropicales o endémicas de la región, fomentar la educación con pertinencia cultural y lingüística, brindar servicios de guardería, capacitación y atención médica, implementar jornadas de trabajo que tutelen la integridad física y la dignidad, promover un ambiente laboral libre de discriminación y de violencia, entre otros.

Las personas trabajadoras del campo ascendían a 2.3 millones en México en dos mil veintidós, de las cuales 23.7% (veintitrés punto siete por ciento) pertenecían a la población indígena, de acuerdo con datos de CONEVAL, en su estudio la población jornalera agrícola en México y su situación de pobreza, publicado en agosto de dos mil veinticuatro; 60.5% (sesenta punto cinco por ciento) se encontraba en situación de pobreza, lo que representó alrededor de 1.4 millones de personas, mientras que 470,200 de ellas estaban en extrema pobreza, más del 50% (cincuenta por ciento) tuvo carencias por acceso a la seguridad social, servicios sanitarios, vivienda y educación. Las personas trabajadoras del campo (como ha sido documentado históricamente), han sufrido discriminación, desigualdad, condiciones de trabajo extenuantes, inestabilidad laboral, relaciones de trabajo informales y desplazamientos constantes.

Los proyectos que se presentan proponen actualizar de oficio la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, al haberse acreditado la falta de interés jurídico de las empresas agrícolas para impugnar las normas reclamadas, pues no acreditaron haber empleado personas trabajadoras del campo. Las empresas manifestaron que las normas eran inconstitucionales porque trasladaban la obligación de brindar educación, alimentos, agua, vivienda y guarderías a las personas empleadoras, bajo la premisa de que el Estado debía garantizar estos derechos. En las propuestas se señala que las pruebas ofrecidas por las empresas únicamente acreditaron desarrollar actividades agrícolas y que cuentan con personas trabajadoras registradas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social. No demostraron que, efectivamente, fueran empleadoras de personas trabajadoras del campo conforme a la definición que realiza ahora la Ley Federal del Trabajo. Las partes quejasas debieron ofrecer los contratos de trabajo celebrados con personas trabajadoras del campo, cuyo objeto hubiera erradicado, expresamente, en la prestación de servicios de obtención de alimentos o productos primarios para acreditar su interés jurídico. De esta manera, los órganos jurisdiccionales estarían en aptitud de analizar la posible afectación que el nuevo régimen laboral podría causar en sus esferas de derechos de manera real, actual y directa.

Las propuestas concluyen que el análisis del nuevo régimen laboral debe acreditarse mediante los contratos que expresamente demuestren que se tratan de personas

trabajadoras del campo, considerando que es un sector que se encuentra en situación de desigualdad, exclusión y vulnerabilidad, cuyos derechos fueron reconocidos así en el decreto impugnado.

Finalmente, me permito precisar que las partes quejasas al desahogar las vistas otorgadas respecto de la actualización de la causa de improcedencia que fue expuesta, señalaron que los levantamientos de los sobreseimientos decretados por los tribunales colegiados de circuito constituyen cosa juzgada, por lo que cuentan con interés jurídico y legítimo para acudir a los juicios de amparo indirecto y, en consecuencia, se debe estudiar la constitucionalidad de las normas reclamadas; sin embargo, las partes quejasas plantearon sus demandas bajo la única premisa de que contaban con interés jurídico para acudir a los juicios de amparo indirecto, el cual no fue demostrado en tanto no presentaron los contratos de trabajo correspondientes para acreditar las relaciones laborales con personas trabajadoras del campo, por lo que se realizó el estudio oficioso de improcedencia, referido desde una perspectiva distinta a la realizada por los juzgados de distrito en ejercicio de las facultades que tiene esta Suprema Corte como Tribunal Revisor conforme a los fundamentos y motivaciones señaladas anteriormente.

En lo particular, en el caso del amparo en revisión 346/2025, el juzgado de distrito únicamente señaló que la empresa quejosa debía demostrar fehacientemente que las personas trabajadoras que tienen en activo, realicen actividades catalogadas conforme a la Ley Federal del Trabajo, lo cual se

podría acreditar a manera de ejemplo, con la exhibición de los contratos de trabajo por escrito, con personas trabajadoras que tuvieran descritas las actividades que realizarían y en dónde las realizarían. No obstante, el motivo del sobreseimiento advertido en la propuesta radicó en que la única forma de acreditar el interés jurídico consiste en exhibir los contratos expuestos suscritos con las personas trabajadoras del campo que cumplan lo dispuesto en el artículo 282 de la Ley Federal del Trabajo, no a manera de ejemplo, sino como condición indispensable.

Lo anterior, porque la exhibición de contratos en términos que se han señalado por el juzgado de distrito podría incluir otras actividades relacionadas con actividades del campo que no necesariamente se ajusten a los términos y condiciones previstas en la Ley Federal del Trabajo.

El proyecto propone un matiz distinto del considerado por el juzgado de distrito, al sostener que los contratos no solo son relevantes, sino que constituyen el único medio idóneo y necesario para demostrar el interés de las empresas que pretendan impugnar el decreto en materia de los derechos de las personas trabajadoras del campo. Estas consideraciones, en caso de no tener inconveniente, estarían siendo incorporadas en los engroses respectivos.

En consecuencia, se propone modificar las sentencias recurridas y sobreseer en los juicios de amparo respecto del decreto reclamado. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a su consideración este tema que nos da cuenta la... que nos expone la Ministra Lenia Batres. Tiene la palabra Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Estoy de acuerdo con la propuesta, porque es evidente que falta acreditar la existencia de relación de trabajo y de contrato o de contratos de trabajo, porque se trata de contraprestaciones legales que estableció el legislador por la prestación de un servicio, y si no se da esa prestación del servicio, si no se acredita que hubo, menos aún van a tener legitimidad para controvertir estas contraprestaciones que la ley establece a favor de los trabajadores agrícolas que, además, forman parte de lo que debe pagarse a los trabajadores. Y hay que entender que los trabajadores se encuentran en una situación social en la que, en principio, es obligación del patrón otorgar vivienda, otorgar condiciones dignas para él y su familia, porque así está establecido constitucionalmente, tan es así que muchos pagan el Infonavit, pagan cuotas para proporcionar el derecho a la vivienda, en este caso se trata de prestar el servicio de vivienda, precisamente por las condiciones especiales de los trabajadores agrícolas y al no quedar demostrado que tengan, efectivamente, trabajadores a su servicio en esas condiciones, efectivamente carecen de legitimación para interponer amparos y por esa razón me muestro a favor de la propuesta de la Ministra Lenia Batres.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Si bien estoy a favor de la propuesta de sobreseimiento en el presente asunto, amparo en revisión 346/2025, el cual retoma el criterio sostenido en diversos amparos en revisión resueltos por la extinta Segunda Sala de esta Suprema Corte, me aparto de algunas consideraciones.

En atención a los precedentes de dicha Sala, el proyecto sostiene en sus párrafos 54 a 59, que las empresas agrícolas que los han promovido deben acreditar mediante documentos idóneos, como los contratos de trabajo, que las personas, las personas que trabajan, trabajadoras que lo realizan de manera exclusiva actividades del campo, para el efecto de demostrar que las reformas en materia de derecho laboral de este sector les genera una afectación real y actual en su esfera jurídica.

Ello bajo el argumento de que el artículo 279 de la Ley Federal del Trabajo dispone que se consideran personas trabajadoras del campo las personas físicas que realizan labores dirigidas a la obtención de alimentos o productos primarios a través de la realización de diversas tareas agrícolas, hortícolas, ganaderas, forestales, acuícolas, avícolas, apícolas y otras semejantes, siempre que estas no sean sometidas a algún tipo de proceso industrial y en tanto se desarrollan en los ámbitos rurales; no obstante, me separo del parámetro de labores exclusivas planteado por la otrora Segunda Sala puesto que, desde mi óptica, basta que estas personas trabajadoras tengan como actividades principales y no exclusivas las labores del campo a que se refiere el precepto citado.

Lo anterior, en virtud de que, al confirmar este tamiz de actividades exclusivas (a mi juicio) podría entenderse en el sentido de que basta que una persona trabajadora del campo tenga una función distinta a la que se refiere el artículo 279 (en cita) para que no tengan los beneficios derivados de las reformas que a través de esta vía se impugnan.

En este sentido, considero que en este caso al fin de acreditar que la empresa cuenta con interés jurídico para promover el juicio de amparo, esta debió demostrar que las personas trabajadoras que ha contratado tienen como funciones principales labores del campo con independencia de cualquier otra actividad secundaria que realice, se encuentre o no relacionada con estas labores, lo cual no aconteció al no existir ninguna constancia que lo acreditara y, en consecuencia, debió sobreseerse el juicio.

Por estas razones votaré a favor del proyecto, pero separándome de algunas consideraciones. Postura que reiteraría respecto del otro proyecto, el amparo en revisión 364/2025. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Voy a precisar que las consideraciones que voy a compartir también se aplicarán al amparo en revisión

364/2025, lo haré de manera conjunta, como se anunció también.

En primer lugar, me gustaría señalar de manera muy respetuosa que considero que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sí debería entrar al fondo del asunto y analizar la constitucionalidad del decreto impugnado, pues, a mi parecer, no se actualizan las causales de sobreseimiento citadas en el proyecto.

En primer lugar, estimo que el proyecto vincula la causal relativa a la falta de afectación, a los intereses jurídicos o legítimos de la quejosa con la manera de impugnación en su carácter de autoaplicativa o heteroaplicativa, para concluir que, el que la quejosa no acreditara contar con personal dedicado únicamente al campo, le impide impugnar el decreto por su sola entrada en vigor.

En ese sentido, estimo que el proyecto trata de cuestiones que debemos diferenciar de manera escalonada: la quejosa acreditó que sí cuenta con interés jurídico, pues se trata de una empresa con actividades agrícolas y personas trabajadoras en el rubro, por lo que una reforma de la materia la impacta directamente. Luego, está llamada a implementar estos cambios desde la entrada en vigor de la norma, por lo que podría causarle un agravio de manera autoaplicativa, independientemente de la caracterización de su personal, en este momento.

Finalmente, opino que estamos pidiendo requisitos no establecidos por la ley, pues los artículos no establecen que el personal debe dedicarse solo a la obtención de alimentos para que le aplique este nuevo régimen de beneficios. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, estimado Ministro. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Ministro Irving Espinosa Betanzo, por favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias. En términos generales, yo, me apartaría en el tema del sobreseimiento por algunas consideraciones. Derivado, particularmente, de las pruebas que se exhiben, de la copia certificada 15942 se desprende la existencia de la quejosa, así como su objeto social, consistente en la siembra, cultivo y comercialización de aguacates y de frutos rojos en territorio nacional.

En la tarjeta de identificación patronal expedida por el IMSS, se señala que la quejosa es patrona de personas trabajadoras en la actividad numerada con la fracción 011, clase III, consistente en actividades de agricultura. En la constancia de situación fiscal expedida por el SAT, se demuestra que la quejosa está constituida como una sociedad de producción rural, de responsabilidad limitada de denominación exclusiva para empresas dedicadas al sector agrícola y, de igual manera, se señala que está inscrita bajo el régimen fiscal de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras.

La carta de opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social demuestra que la quejosa tiene registradas a diez trabajadoras ante el IMSS bajo la actividad de siembra y cosecha de aguacate. Entonces, bajo esas consideraciones, yo, me apartaría de estas consideraciones, y ya en el fondo, tendría que analizarse. Si bien es cierto, efectivamente, no exhibió los contratos, y que la falta de contrato escrito es imputable al patrón y que no podría beneficiarse de su propio error o dolo; sin embargo, considero que sí hay otros elementos y que, además, eso sí permitiría entrar al fondo del estudio del asunto, particularmente sobre la constitucionalidad o no de los artículos impugnados. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más? Si no, les pido su consideración para poder hacer mi intervención. Bueno, Ministro Arístides, tiene la palabra, por favor, adelante.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Le agradezco, Presidente. También de manera muy, muy breve. Señalar que voy a acompañar el proyecto que se nos está presentando, en el cual, si bien se propone sobreseer, creo que la temática también resulta muy relevante al tratarse de personas trabajadoras del campo y quisiera hacer una consideración al respecto.

Únicamente señalar que el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha dado cuenta del nuevo grupo de trabajo sobre los derechos de los campesinos y otras personas que trabajan en zonas rurales, y cito un fragmento del informe

que acaba de presentar en agosto precisamente de este año de dos mil veinticinco. Cito: “Los trabajadores rurales suelen quedar excluidos de los sistemas de seguridad social, lo que les priva de asistencia sanitaria, pensiones o prestaciones por desempleo; mientras que las mujeres y los trabajadores migrantes se enfrentan a una explotación agravada que incluye diferencias salariales por motivos de género y riesgos de trata, estos abusos atrapan a los campesinos en ciclos de pobreza con pocos recursos para defenderse de los poderosos terratenientes y las empresas agrícolas que se benefician de su precaria situación”. Es parte del informe que se presentó en agosto del año dos mil veinticinco y sin duda este amparo revisión 346/2025 nos permite como Corte abrir o poner sobre la mesa una temática tan importante como lo es los derechos de las personas trabajadoras del campo. Voy a acompañar los dos proyectos, pero no quise dejar por desapercibido dicho informe que ha sido citado. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Si me lo permiten, entonces, voy a hacer yo algunas consideraciones sobre este tema. Yo veo a dos cuestiones, una adicional a la que ya se ha referido el Ministro Giovanni y el Ministro Irving Espinosa. Estamos frente a un tema, frente a un caso en la que pareciera que estamos entrando por tercera vez a analizar el mismo asunto y se genera una suerte de tercera instancia en materia de sobreseimiento. En primera instancia conoció el juez de distrito y estimó que la quejosa no tenía interés jurídico y sobreseyó el asunto; en segunda instancia, al llegar al colegiado, como tiene la obligación de revisar las causas de

sobreseimiento, levantó el sobreseimiento haciendo un estudio de las causales de sobreseimiento y señalando que la quejosa tiene interés jurídico; por tercera vez en la Corte se analiza la causal de sobreseimiento y aquí otra vez se dice: pues que sí tiene interés jurídico, como lo sostiene el colegiado.

Sobre este tema de si puede constituirse una tercera instancia para el análisis de las causales de improcedencia o de la existencia o no del interés jurídico del quejoso, hay criterios establecidos por la Segunda Sala, incluso por el Pleno, que establecen que no es posible hacer un tercer análisis del mismo tema, salvo que exista una causal, una razón distinta que aquí no se advierte, esta es una cuestión que yo quiero poner sobre la mesa porque implicaría de admitir, como está el proyecto, que estamos en una tercera instancia analizando un mismo fenómeno: la falta o no de interés jurídico.

En segundo lugar, yo acompaño lo que han expresado los Ministros, porque también advierto que en el expediente sí existen medios de prueba que puedan acreditar de manera fehaciente el interés jurídico de la quejosa, como ya dijo el Ministro Irving, se exhibió el contrato..., se exhibió el acta constitutiva de la empresa, la tarjeta de identificación patronal, la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales ante el IMSS y, bueno, si nosotros tomamos en cuenta lo que establece el artículo 20 de la Ley Federal de Trabajo, qué se entiende por relación de trabajo, pues no solo se puede acreditar a través de un contrato de trabajo, sino a través de otros medios probatorios, no es el único medio un contrato

individual de trabajo, que es en lo que se centra la decisión de decir que no tiene interés jurídico porque no se exhibió un contrato, entonces, yo pondría sobre la mesa estas dos cuestiones, por un lado, que estamos apartándonos de un criterio en la que se ha establecido que el órgano terminal que debe revisar las causales de improcedencia es el colegiado, obviamente que en algunos casos sí lo puede estudiar la Suprema Corte; pero, en este caso, en específico, se está configurando una tercera instancia y, en segundo término, pues las pruebas que sí existen en el expediente, en ambos expedientes los mismos medios de prueba que pueden conducir o que conducen a que sí se acredita el interés jurídico de la quejosa y, por lo tanto, (como han dicho los Ministros que me han antecedido) es procedente entrar al estudio de constitucionalidad del decreto que está cuestionado. Adelante, tiene la palabra Ministra María Estela.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ Puede ser cierto que haya manejado que tienen diez personas a su servicio, pero esa es una manifestación unilateral que no puede servir para tenerse como prueba, porque esas diez personas se dice que fueron contratadas para prestar servicios... ¿de qué? Agrícolas, pero no hay certeza de que efectivamente esas diez personas hayan sido contratadas para eso, porque es una manifestación de la empresa, salvo que le demos la palabra, la fe de que está diciendo la verdad.

Todos esos son puntos controvertidos cuando se trata de una relación de trabajo, ¿qué es lo que debe acreditar? La relación de subordinación que tiene el patrón o el empleador (ahora

como se dice) frente a sus trabajadores y eso (a mi juicio) no ha quedado acreditado, porque no basta la manifestación de la empresa así libre y llana y aun acreditando eso, porque esas manifestaciones las hace de manera unilateral, entonces, si las hace de manera unilateral, ¿tendríamos que confiar que dice la verdad? A mí me parece que no, que tienen que haber pruebas fehacientes de que efectivamente existe una relación de trabajo, una relación de subordinación o en su defecto un contrato de trabajo y me parece que el medio idóneo ya que la empresa dice ser tan puntual en el cumplimiento de sus obligaciones, efectivamente, no bastaría una relación de trabajo, sin un contrato de trabajo, porque se supone que lo tiene registrado, tiene registradas a esas personas en términos de ley, y en términos de ley es el contrato de trabajo.

Entonces, me parece que no acredita ese efecto, con independencia de que... y ¿por qué lo sostengo, también? Porque se trata de contraprestaciones frente a un servicio que presta un trabajador, y no está acreditado que, efectivamente, exista ese conjunto de trabajadores a los que ella les estuviera pagando estos servicios, porque es una norma que efectivamente es autoaplicativa, pero no acredita que efectivamente ya los esté pagando y que por tal motivo le causen un perjuicio, porque sólo en ese momento podríamos hablar de que se le causa un perjuicio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Me había pedido la palabra la Ministra Lenia Batres, adelante.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Bueno, las empresas en general pueden realizar diversas actividades, en este caso, esta empresa tiene actividades secundarias, su objeto social consiste en actividades agrícolas, pero también tiene incluidas actividades industriales y nos dice, específicamente, que se dedica a la comercialización y exportación de aguacate, a la importación, exportación, venta, renta, comodato, préstamo de todo tipo de maquinaria, implementos, vehículos de transporte, remolques y en general: equipo necesario para el desarrollo de la actividad de la sociedad, prestación de servicios de recepción, almacenaje, envasado, distribución, exportación y operación de fertilizantes agrícolas, prestación de servicios de autotransporte de carga, realización de trabajos de investigación, aportación, intercambio y transmisión de asesoría y tecnología tendiente a la optimización de los recursos humanos, compra, venta y arrendamiento de inmuebles, contratación de toda clase de créditos, entre los elementos que exhibió la patronal, no se puede advertir que tenga personas trabajadoras exclusivamente dedicadas al campo en sí mismas, justamente por este tipo de actividades.

Incluso, bueno, y por lo tanto, nosotros sostenemos que no se observa su interés legítimo, en este caso, además, no opera la suplencia de la queja, porque se trata de un patrón y, bueno, específicamente en la reforma al artículo 279 de la Ley Federal del Trabajo, el texto que quedó para describir al trabajador del campo, al que le aplica esta normativa es: "Personas trabajadoras del campo, son las personas físicas que realizan labores dirigidas a la obtención de alimentos o productos

primarios a través de la realización de diversas tareas agrícolas, hortícolas, ganaderas, forestales, acuícolas, avícolas, apícolas u otras semejantes, siempre que éstas no sean sometidas a algún proceso industrial y en tanto se desarrollen en ámbitos rurales”. Y luego dice este mismo artículo: “No se considerarán personas trabajadoras del campo quienes laboren en empresas agrícolas (por eso, no es suficiente que sea una empresa agrícolas) hortícolas, ganaderas, forestales, acuícolas, avícolas, apícolas u otras semejantes que adquieran productos del medio rural, para realizar actividades de empaque, reempaque, exposición, venta o para su transformación a través de algún proceso que modifique su estado natural.

Como habíamos señalado en la sesión pasada, pues las decisiones de los tribunales colegiados, pues no obligan a esta Suprema Corte, no se trata de una tercera instancia, porque estamos actuando como tribunal revisor, estamos estudiando el recurso de revisión y, bueno, las mismas o, en este caso, la propia empresa planteó que no tenía interés jurídico, entonces nosotros no tendríamos más que estudiar su interés legítimo y no se acredita, porque no se actualiza el supuesto de la Ley Federal del Trabajo.

En tanto se muestre que tienen actividades, pues, fueran exclusivas o principales, que tienen actividades relacionadas con esta descripción que realiza la propia ley. Gracias, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, la Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Yo no pensaba intervenir, toda vez que, los precedentes que señala el proyecto son precedentes que yo compartía en la Segunda Sala; sin embargo, únicamente hacer una precisión, que ya ha hecho la Ministra Lenia Batres, en cuanto a que este no se trata de una tercera instancia, se trata de un matiz distinto que no se presentó, en este caso, los contratos de los trabajadores.

Entonces, al no ser una tercera instancia, es una causal de amparo que está señalada en el artículo 93, fracción III, y así se estudia incluso en el proyecto, en el que se señala, artículo 93 de la Ley de Amparo, señala “Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:... (fracción) III. Siempre que los motivos sean diversos a los considerados por el órgano de primera instancia;” y esto no fue analizado por el órgano de primera instancia, por eso, a la luz de este matiz distinto, es como se analiza el proyecto. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Del análisis de los documentos presentados junto con las demandas de amparo, mismos que se relacionan en los proyectos, veo que las quejas cuentan con el objeto

social dedicado a la siembra y cultivo, lo cual (a mí) me basta para tenerla como sujetos de la norma y, por actualizado su interés jurídico para impugnarla como autoaplicativa.

A manera de analogía, me gustaría compartir lo siguiente, cito que, desde el amparo en revisión 152/2013, relativo al matrimonio igualitario, este Alto Tribunal consideró que las normas autoaplicativas se combaten por su sola entrada en vigor cuando regulan, por ejemplo, algún ámbito material, independientemente de la naturaleza de las obligaciones establecidas a sus destinatarios directos y su contenido genera, de manera inmediata, la afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante de la parte quejosa.

De ahí que no resultaría relevante si la quejosa cuenta o no con trabajadores dedicados al campo al momento de la demanda, sino por, sino más bien, que por el desarrollo de sus actividades la norma establece nuevas obligaciones que estaría llamada a cumplir, en el momento que contratara personas trabajadoras.

Quiero aclarar que, bajo mi propuesta, la protección que se pretende con la reforma es no desconocer el derecho que puede corresponder a las personas trabajadoras del campo, sino que, por el contrario, se vería favorecida con el estudio de fondo donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se llegara a pronunciar sobre los derechos de todas las partes. Por ello, (y para concluir) únicamente resaltaría que considero

que, en este caso, el asunto sí debería ser estudiado en cuanto a su fondo. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Este...

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ...Quisiéramos hacer algunas intervenciones antes, Ministra Lenia.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, sí, adelante, los escucho.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Sí? Ministra Sara Irene y después, si me lo permiten, yo también quisiera...

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Claro que sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ... abundar.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, este... yo quisiera comentar, no quiero repetir y coincido con lo comentado por el Ministro Irving, el Ministro Giovanni y usted, pero solo quiero (como) insistir en que esto último nos permite que esta Corte pueda pronunciarse respecto a la constitucionalidad de las normas reclamadas, justo por lo que comentó el Ministro Arístides de la vulnerabilidad de las personas trabajadoras en que trata este decreto, y creo que nos daría esa oportunidad de darle seguridad jurídica a las

personas trabajadoras del campo para todos los derechos que les deben de ser respetados.

Y en cuanto a la causal, coincido en el acta constitutiva, la tarjeta de identificación patronal, y la opinión positiva del cumplimiento de verificaciones fiscales, que son las necesarias para demostrar el interés legítimo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Miren, uno de los temas también que salta a la vista es, si la única forma de acreditar el interés jurídico en estos casos es el contrato individual; ese es el tema central. Si la única forma es el contrato individual... quiero también adelantar que, el hecho de que plantee (en mi caso), que no se surte la causal de improcedencia, no implica ya un pronunciamiento de que es constitucional o inconstitucional el decreto impugnado, porque, lo que permite es, entrar a hacer ese estudio; en el expediente, los expedientes, hay dos documentos que (para mí) tienen importancia, la tarjeta de identificación del patrón, que refiere que se dedica a actividad agrícola, y la más importante es la constancia de cumplimiento de obligaciones expedida por el IMSS. Porque ahí claramente dice, que tiene cuarenta y un trabajadores que se dedican a la siembra, al cultivo y a la cosecha de aguacate, siembra, cultivo y cosecha de otros frutales cítricos, o sea, se entiende que es una empresa que tiene como función, como actividad, la siembra.

Entonces yo (yo, insisto), no creo que solo se reduzca al tema del contrato individual, la única forma de acreditar, en este caso, el interés jurídico. Y sí debo resaltar el primer argumento

que señalé hace un rato, en el sentido de que, en primera instancia se dijo, no hay interés jurídico porque no hay contrato.

En la segunda instancia se dijo, sí hay interés jurídico porque hay otros medios de prueba, es el mismo argumento el que ahora estamos usando en esta Suprema Corte, aunque sí somos órgano, que en este caso es un amparo en revisión, puede entrar a este estudio. Hay un criterio concreto que señala que, el colegiado analiza las causales de improcedencia, en este caso, lo levanta y remite para su resolución a la Corte, con la finalidad de que no se ocupe de las causales de improcedencia. Ministra María Estela Ríos, por favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: El tema es, que lo que acredita la existencia, porque en principio lo que se genera, la regla es la relación de trabajo, y un medio de comprobar la relación de trabajo, es el contrato, pero lo que determina la existencia de una relación de trabajo y actualizaría todo este conjunto de obligaciones, es el elemento de subordinación, el que presta un servicio al patrón, la prestación del servicio es lo que determina la existencia del vínculo de trabajo que, en términos generales, es relación de trabajo.

El contrato de trabajo es un medio de prueba, pero si no se acredita que efectivamente haya habido personas subordinadas que prestan este tipo de servicios, no puede hablarse de que tenga interés jurídico, porque es una (insisto)

manifestación unilateral de la empresa y eso no basta para acreditar una relación de trabajo. Se necesita la prestación del servicio y la subordinación al patrón. Esos son elementos que están establecidos en la Ley Federal del Trabajo para acreditar la existencia de ese vínculo entre el empleador y el trabajador, y sí, el contrato de trabajo es uno de los supuestos porque se entiende que es un documento formal, pero lo que es la esencia de la relación de trabajo que regula el artículo 123 constitucional y que regula la Ley Federal del Trabajo es la relación de trabajo, porque pues se entiende que muchas veces contratan o, bueno, reciben los servicios de los trabajadores sin un contrato de trabajo. Entonces, (a mi juicio) no basta que se diga que hay un contrato de trabajo para concluir que esas personas efectivamente prestan los servicios en ese en esos términos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Si nos lo permite todavía, Ministra Lenia.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, adelante.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante. Ministra Loretta Ortiz, por favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Bueno, las pruebas aportadas por la hoy recurrente demuestran que la empresa quejosa desarrolla actividades agrícolas y que cuenta con personas trabajadoras (esto es de importancia) registradas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, o sea, demuestra que hay una relación de

trabajo, mas no se llega a demostrar que se dedican efectivamente a las actividades laborales en el campo.

Entonces, el documento idóneo para demostrar, para acreditar, no que haya una relación, porque esa existe, tan es así que están inscritas en el Instituto Mexicano del Seguro Social. El tema es las actividades que realizan, que son actividades agrícolas, entonces, para eso se dice que se necesita el contrato de trabajo. Yo insisto, perdón, pero este aquí sí queda. Voy a votar a favor y por sobreseer el presente asunto por falta de interés jurídico.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Nada más una precisión.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Si gusta...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante, Ministra Yasmín Esquivel. Estamos abusando de su...

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. Nada más una precisión. El artículo 282 de la Ley Federal del Trabajo señala: "El trabajo de campo deberá fijarse mediante contrato por escrito, siempre que una persona se obligue frente a otra a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en las actividades a que se refiere este capítulo de manera subordinada y mediante el pago de un salario". Sólo para

ilustrar, considero que este es la base para que pueda acreditar, en su caso, el interés jurídico. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:

Exactamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ahora sí, Ministra Lenia, sí tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:

Efectivamente, hay un requisito que señala la propia ley y, en este caso, la empresa pretende que se le acredite interés jurídico. Por eso es que, si nosotros nos pusiéramos a estudiar el interés legítimo, pues estaríamos supliendo en favor del patrón, en este caso la demanda. Además, en el párrafo 49 de nuestro proyecto dice: “el registro de 41 personas trabajadoras ante el IMSS únicamente da cuenta del cumplimiento de sus obligaciones obrero patronales, sin que este Pleno tenga certeza de que esas personas (las personas físicas contratadas) realicen las tareas definidas específicamente en el artículo 279 de la Ley Federal del Trabajo, a efecto de corroborar que les resulta aplicable el nuevo régimen de derechos y obligaciones con su entrada en vigor”.

No son válidos ni existen los amparos preventivos, tiene que haber alguna afectación personal y directa, en este caso, pues a la empresa y no se está acreditando. Este no es un supuesto de “si llegara a contratar”, pues eso tendríamos que darle amparo a todas las personas porque son supuestos inciertos

y futuros. En este caso, el que se trate de una empresa que actúa en el campo no le da el carácter de empresa que tiene contratos conforme al 282 para los efectos específicos que señala la ley, que pudiera estar acreditando finalmente lo que pretende la empresa, que es que se le otorgue un amparo en contra de la reforma, o sea, si no acredita que le afecta la reforma, que lo tiene que acreditar, pues entonces no hay ningún motivo por el cual se le deba conceder el amparo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más? Ministro Irving Espinosa. Adelante, por favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias. Yo, en mi consideración, solamente insistir que no solo el contrato sería la única forma de acreditar el interés jurídico en mi consideración, hay otros elementos. Y, bueno, bajo esa consideración es que yo me estaría apartando de la propuesta. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más? Si me permiten, yo también quisiera hacer una última intervención en este asunto.

Miren, a lo mejor traigo a cuento un tercer tema, que es el 345/2025, que vamos a ver más adelante, de la ponencia de la Ministra Yasmín. Ahí sí se presenta el contrato y se llega a la misma conclusión, o sea, ahí sí hay un contrato individual que aquí está saliendo de relevancia como la prueba idónea.

Yo llamo la atención porque, desde mi perspectiva, yo insisto, sí estamos apartándonos del criterio que se ha sostenido, tanto por Sala, como por Pleno, de que no podemos convertirnos en una tercera instancia en el análisis de este tema vulnerando lo que la norma establece, que es tarea terminal del tribunal colegiado.

Incluso, si revisamos la sentencia de primera instancia, los argumentos del juez de distrito, es muy coincidente con lo que ahora estamos analizando. Entonces, todo esto me hace pensar, yo quisiera llamar la atención de que es posible pues levantar el sobreseimiento o mantener el levantamiento del sobreseimiento que hizo el colegiado y entrar al estudio de constitucionalidad del decreto impugnado.

Y solamente también dejar precisado, que no implica ya un pronunciamiento de constitucionalidad de mi parte, sino solamente centrar el interés en este apartado de causales de improcedencia y sobreseimiento. ¿Alguien más? Adelante, Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Perdón, Ministro, simplemente mencionaría que no, en realidad el juzgado de distrito no analizó la existencia de contrato, solamente puso como ejemplo que podría analizarse, pero no señala, no hace ese análisis concreto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Adelante, Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Ya no iba a participar, pero voy a hacer una última intervención solamente para resaltar que considero importante que la norma le impone obligaciones como patrón de manera autoaplicativa e independiente a los derechos que crea para los trabajadores, porque si bien no desconozco que el artículo 282, citado por la Ministra Yasmín, refiere que hay el contrato escrito, esto es únicamente para efectos de acreditar una relación laboral, no del interés para el caso del amparo. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Nadie más en el uso de la palabra? Pues creo que estamos en condiciones de poner a votación el tema.

Según las intervenciones que veo, la mayoría se centró en el apartado de sobreseimiento. Entonces, les propongo votar este apartado, los apartados procesales, competencia, oportunidad, legitimación, hasta improcedencia y, como consecuencia de eso, vemos si se avanza a tema de la decisión. Procedamos, secretario, mediante votación nominal, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: ¿Los votaríamos los dos de una vez?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, creo que se votan los dos, porque lo estábamos debatiendo, es exactamente el mismo tema. Entonces, se puede votar los dos. Adelante.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Disculpe, ¿va a ser por partes o todo el proyecto?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, por partes: competencia, oportunidad, legitimación e improcedencia, que creo que es lo que hemos estado debatiendo.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Pero de los dos asuntos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y dependiendo del resultado, si lo que resulte a lo mejor entramos o no ya al fondo del asunto. Es en ambos expedientes, solo para puntualizar. Adelante, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: De acuerdo en oportunidad y legitimación; en contra en el proyecto por la improcedencia.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor de los apartados I y II, referidos a competencia, oportunidad y legitimación; y en contra del apartado III, improcedencia, por los motivos que ya señalé. Gracias.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto en sus términos.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con los dos proyectos.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor de los proyectos.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor del sobreseimiento en ambos asuntos por falta de interés jurídico.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor de los dos proyectos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del apartado de competencia y oportunidad, en contra de la improcedencia.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de los apartados iniciales de competencia y de oportunidad, y mayoría de cinco votos a favor de la propuesta de sobreseimiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: DE LA PROPUESTA DE SOBRESEIMIENTO. SÍ. MUY BIEN. PUES, EN CONSECUENCIA, VAMOS A VER EL TEMA DE LA DECISIÓN QUE ES SOBRESEER.

Yo creo que se mantiene la misma mayoría, pero de todas maneras pongámosla a votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: En contra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En términos de la decisión de la mayoría, a favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor en los dos casos.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: En contra del sobreseimiento.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de seis votos a favor de la decisión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 346/2025 Y 364/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el

**AMPARO EN REVISIÓN 345/2025,
DERIVADO DEL PROMOVIDO POR
AGRÍCOLA PROHASS.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa y, conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. SE SOBREESE EN EL JUICIO DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

Asimismo, me permito informar que mediante Acuerdo Presidencial de veinticinco de septiembre del año en curso, se dio vista a la parte quejosa en términos de lo previsto en el artículo 64 de la Ley de Amparo, en la inteligencia de que el respectivo plazo de tres días transcurrió del treinta de septiembre al dos de octubre del año en curso y en dicho lapso se recibió escrito presentado por el autorizado de la quejosa del cual se remitió copia oportunamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para analizar este asunto quiero pedir a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa que nos presente su proyecto. Adelante Ministra, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Se trata de un amparo en revisión 345/2025. Viene

de conformidad con lo que se acaba de votar, en los mismos términos, únicamente, adicionar que, en este contexto, en este asunto a partir de una perspectiva de análisis distinta se concluye que la parte quejosa no acredita el interés jurídico para demandar la inconstitucionalidad del decreto impugnado, ya que no demostró que la parte trabajadora titular del contrato individual suscrito antes de la presentación de la demanda se dedique a realizar única y exclusivamente trabajos o actividades del campo, sin que pase desapercibido que presentó el diverso contrato individual de trabajo suscrito con una persona trabajadora cuyo objeto también es operador agrícola, no obstante, se firmó con fecha posterior a la presentación de la demanda con una vigencia determinada de un mes, contrato a prueba, esto es, fue firmado el doce de junio de dos mil veinticuatro y la presentación de la demanda el siete de marzo del mismo año. En tales condiciones, la parte quejosa no logra acreditar el interés jurídico para reclamar la inconstitucionalidad del decreto impugnado, y se propone modificar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio de amparo. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz, por favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. En este asunto, amparo en revisión 345/2025, respetuosamente, me separo del proyecto. En atención a las consideraciones que he señalado, toda vez que, desde mi perspectiva, en este caso, la parte quejosa sí demostró haber contratado al menos a una persona trabajadora del campo. A

diferencia de los precedentes, me parece que, en este caso, la parte quejosa sí exhibió un contrato que correspondió a una persona, operaria agrícola, con funciones tales como la aplicación de un herbicida y fertilizante, la poda de árboles, el chaponeo en calle o despaje, entre otras, de manera que la parte actora acredita que cuenta con personal que realiza principalmente labores del campo, por lo que la inclusión de la cláusula que permite la percepción de una compensación variable en caso de realizar cualquier otra actividad de las que establece el Anexo C del contrato, desde mi óptica, no modifica la calidad del empleado como trabajador del campo, pues me parece que dicha cláusula se refiere a tareas secundarias; por lo que se estima que, en este caso, la parte quejosa sí acredita su interés jurídico al demostrar que se encuentra obligada a implementar medidas a que se refiere la reforma en materia de derechos laborales de las personas trabajadoras del campo. Por eso mi voto será en este amparo en revisión, el 345/2025, en contra del sobreseimiento por falta de interés jurídico de la parte quejosa. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra nuevamente la Ministra Yasmín Esquivel, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí, gracias. Agradezco la observación de la Ministra Loretta Ortiz. Efectivamente, se presentan dos contratos, uno de dos mil veintiuno, con objeto distinto y, otro, de dos mil veinticuatro, por un mes de prueba.

En este asunto, el contrato que se presenta se desvirtúa porque le ponen funciones distintas que no son del campo, sino son funciones diversas, como chofer, almacenista, incluso, se copian en el proyecto que se presenta, los anexos que advierten que no hace labores exclusivas del campo, se le paga como almacenista y nada que ver con los trabajadores del campo. Por eso nosotros determinamos que no tiene interés jurídico. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Era la misma observación, exactamente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: La cual coincido y, por lo tanto, estaré a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más? Muy bien, si no hay nadie más, secretario, le pido que tomemos la votación en los apartados procesales, los tres primeros apartados, competencia, oportunidad, legitimación e improcedencia.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor de competencia, oportunidad y legitimación; y en contra de la causa de improcedencia.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: De igual manera, a favor de los apartados I y II; y en contra del apartado III de improcedencia.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto, en sus términos.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En improcedencia en contra; los demás a favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor de los apartados I, II y III; y en contra del apartado IV.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor de los apartados competencia, oportunidad y legitimación; y en contra de la improcedencia.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos por lo que se refiere a los apartados I, II y III; y mayoría de cinco votos en contra de la propuesta de sobreseimiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Pues creo que no tiene sentido votar el siguiente apartado. En este caso se tendría que hacer un retorno del expediente para el estudio correspondiente. ¿Es así, secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Así es, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

ENTONCES, SE VA A RETURNAR PARA EL ANÁLISIS, EN ESOS TÉRMINOS, ENTONCES, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 345/2025, Y LE PIDO A LA SECRETARÍA, RETURNE EL ASUNTO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchísimas gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO EN REVISIÓN 64/2025,
DERIVADO DEL PROMOVIDO POR
BAYER DE MÉXICO, SOCIEDAD
ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.**

Bajo la ponencia la señora Ministra Batres Guadarrama y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE SOBRESEE EN EL JUICIO DE AMPARO.

SEGUNDO. QUEDA SIN MATERIA LA REVISIÓN ADHESIVA INTERPUESTA POR LA PRESIDENCIA CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

NOTIFÍQUESE; “...”

Asimismo, me permito informar que mediante Acuerdo Presidencial de veinticinco de septiembre del año en curso, se dio vista a la parte quejosa, en términos de lo previsto en el artículo 64 de la Ley de Amparo, en la inteligencia de que el respectivo plazo de tres días transcurrió del treinta de septiembre al dos de octubre, y en dicho lapso no se recibió promoción alguna.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Quiero pedirle (para este tema) a la Ministra Lenia Batres Guadarrama que nos presente su proyecto, por favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Este amparo en revisión surgió en el marco de la política de adquisición de medicamentos mediante organismos internacionales implementada por el Poder Ejecutivo Federal en dos mil veinte, con el fin de transparentar y reducir costos en el abasto de fármacos, según fue anunciado. Una empresa farmacéutica promovió amparo en dos mil veintiuno en contra de la adición del párrafo quinto al artículo 1° de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de dos mil veinte. Señaló como autoridades responsables al Congreso de la Unión, a la Presidencia de la República y al Comité de Evaluación de la Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos, por considerar que la norma impugnada se aplicó en su perjuicio mediante un oficio emitido por este Comité. El juzgado de distrito sobreseyó el juicio de amparo en relación con el Comité de Servicios para Proyectos de las Naciones Unidas y por la adición al artículo 1° de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al no haberse acreditado un acto de aplicación en perjuicio de la farmacéutica quejosa, pues la nueva adjudicación se debió a que su oferta no fue la más baja y no a la aplicación de la norma impugnada. En contra de esa sentencia, la farmacéutica quejosa interpuso recurso de revisión y la Presidencia de la República revisión adhesiva. El tribunal colegiado de conocimiento levantó el sobreseimiento y determinó remitir a esta Suprema Corte el asunto al existir competencia originaria para el estudio de la constitucionalidad del artículo impugnado. El Pleno de la Suprema Corte es

competente para conocer y resolver del amparo en revisión en términos del artículo 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y relativos de la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El proyecto propone con fundamento en el artículo 61, fracción XXI, en relación con el 63, fracción V, de la Ley de Amparo, que se actualiza de oficio una causal de improcedencia, por lo que se debe sobreseer el juicio de amparo al no subsistir norma ni acto vigente que justifique un pronunciamiento de fondo, ya que la norma reclamada, el artículo 1º, párrafo quinto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público fue abrogada mediante decreto publicado el dieciséis de abril de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación, por lo que, al desaparecer dicho precepto legal del ordenamiento jurídico, dejó de surtir efectos presentes y futuros; continuar con el examen de constitucionalidad sería un ejercicio declarativo, contrario a la naturaleza concreta y reparadora del juicio de amparo. El acto de aplicación que originó la demanda de amparo, es decir, la nueva adjudicación derivada de la licitación internacional de medicamentos para el período 2021-2024, también ha perdido vigencia, pues dicho contrato feneció en dos mil veinticuatro. En el escenario de que se concediera un amparo, resultaría materialmente imposible restituir a la farmacéutica quejosa en el goce de los derechos alegados.

El proyecto plantea que el juicio de amparo no es un mecanismo abstracto y de control constitucional, sino un

medio de protección frente a violaciones efectivas y actuales a derechos fundamentales. Por ello, al extinguirse la norma y su acto de aplicación, se actualiza la improcedencia ya que no hay materia qué analizar ni efectos prácticos que pudieran derivarse de una posible concesión del amparo. La revisión adhesiva interpuesta por la Presidencia de la República también habría quedado sin materia, pues lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Me pronuncio a favor del sobreseimiento, pero por consideraciones distintas a las que plantea el proyecto. Respetuosamente, no comparto que la improcedencia derive de la cesación de efectos por la abrogación de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de enero de dos mil y sus modificaciones posteriores. Esa causal corresponde al supuesto en el que el acto reclamado deja de producir efectos jurídicos en sí mismo; sin embargo, en este caso, no es lo que ocurrió.

El acto de no adjudicación subsiste como una resolución concreta que excluyó a la quejosa de una licitación internacional, y lo que sucede es que al haber concluido el período de contratación para el cual fue emitido, ya no puede surtir efectos legales ni materiales.

Esa circunstancia se encuentra propiamente enmarcada en la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXII, de la Ley de Amparo que establece: “Cuando subsista el acto reclamado pero no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo”.

Conviene recordar, además, que el proyecto impugnado fue reclamado en su carácter de norma heteroaplicativa al estimarse que solo genera consecuencias cuando una dependencia o entidad realiza contrataciones de salud con algunos organismos intergubernamentales internacionales, así ocurrió en este caso con la licitación internacional celebrada en el marco del acuerdo específico entre el INSABI y la Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos (UNOPS), en la que se notificó a la quejosa la no adjudicación de su propuesta relativa al medicamento *Levonorgestrel*, de ello se desprende una consecuencia procesal clara tratándose de normas heteroaplicativas, el examen de constitucionalidad solo puede hacerse a partir de su primer acto de aplicación y no es posible desvincular una cosa de la otra, por eso resulta incongruente lo resuelto por el tribunal colegiado que reconoció la afectación derivada de la norma con motivo de la licitación, pero levantó el sobreseimiento únicamente respecto de la norma y confirmó el sobreseimiento por lo que hace al primer acto de aplicación. Esa decisión es metodológicamente incorrecta porque si se acepta que la afectación surge con motivo de un acto, entonces, el análisis debe abarcar tanto la norma como el acto en concreto.

En este orden de ideas, considero que la solución correcta es decretar el sobreseimiento del juicio, pero no con base a la fracción XXI del citado 61 de la Ley de Amparo, sino con fundamento en la fracción XXII del mismo precepto, y este sobreseimiento debe extenderse también a la norma reclamada, justamente por su carácter heteroaplicativo.

Lo anterior, porque la determinación de no adjudicación contenida en el oficio reclamado y señalado como primer acto de aplicación subsiste como resolución administrativa, es decir, no se ha extinguido ni desaparecido; sin embargo, ya no puede surtir efectos porque la contratación estaba prevista para el abastecimiento del año dos mil veintiuno y en el marco del acuerdo específico celebrado con el INSABI y la Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos (UNOPS) para el período 2021-2024, el cual ya concluyó, el objeto de la contratación se agotó y, por ello, aunque subsiste el acto este carece de efectos legales o materiales actuales al haber sido la norma impugnada, con motivo de este acto la improcedencia se extiende necesariamente a ambos. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Irving Espinosa, por favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Adelanto que voy a votar a favor del proyecto; sin embargo, lo haré por consideraciones distintas a las que señala el propio proyecto.

Este proyecto nos propone sobreseer por cesación de efectos ya que el dieciséis de abril de dos mil veinticinco fue abrogada la Ley de Adquisiciones. No coincido con ello, en mi consideración, la causa de improcedencia que se actualiza es la prevista en el artículo 61, fracción XVI, de la Ley de Amparo que establece: contra actos de improcedencia contra actos consumados de manera irreparable.

Los actos derivados de la licitación que reclamó la parte quejosa en el juicio de amparo indirecto han surtido todos sus efectos, en tanto feneció el período fijado para que el proveedor suministrara los bienes objetos del contrato, que fue del 2021 al 2024, esto es, los actos reclamados por la quejosa han quedado consumados de modo irreparable.

Así, resulta incuestionable que los efectos de los actos reclamados fueron completamente realizados sin que exista posibilidad jurídica o material en el eventual caso de una concesión del amparo de volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación aducida, es decir, no es posible restituir a la quejosa en el goce de los derechos humanos y garantías constitucionales que consideró transgredidas, además, debe atenderse el criterio que ha sostenido el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno a que no puede desvincularse el estudio de una ley o reglamento que se encuentra, que se reclama con motivo de un acto de aplicación por ser, precisamente, este el que causa perjuicio al particular y no la ley o el reglamento por sí solo, considerados en abstracto. Esa estrecha vinculación

impide examinar el ordenamiento prescindiendo del acto de aplicación salvo cuando se trata de leyes autoaplicativas, pues la improcedencia del juicio en cuanto al acto de aplicación comprende a la ley o reglamento.

Por lo tanto, dada la improcedencia decretada respecto del acto de aplicación, debe también decretarse el sobreseimiento en el juicio por cuanto hace al artículo 1º, de la ley de adquisiciones, cuya aplicación se reclamó. Por dichas consideraciones, votaría a favor, pero por consideraciones distintas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. En primer lugar, le adelanto que voy a votar a favor de lo que nos propone la Ministra Lenia, pero con consideraciones adicionales. Por lo tanto, estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, es decir, decretar el sobreseimiento en relación con la pretendida inconstitucionalidad del artículo 1º, párrafo quinto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto del año dos mil veinte.

Lo anterior, porque en adición a los motivos por los cuales se propone sobreseer, derivado de que dicho ordenamiento fue abrogado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veinticinco, la

realidad es que subsiste la aplicación del artículo controlado y, en esa medida, eventualmente, el estudio relativo pudiera llevar a concluir que es contrario al principio de igualdad; sin embargo, estimo que a ningún efecto práctico conduciría ingresar al fondo del asunto, pues con independencia de que la recurrente pudiera obtener una sentencia favorable, aún estaría un impedimento material para restituir a la empresa quejosa en el goce del derecho que se considera violentado; ello, atento a que el procedimiento de licitación internacional en el que se actualizó la aplicación del artículo, cuya inconstitucionalidad se somete a control, tenía como objetivo la adquisición de un medicamento incluido en el catálogo del Compendio Nacional de Insumos para la Salud, durante el período comprendido de 2021 a 2024, es decir, su vigencia ya se agotó.

En esa condición, se actualiza la diversa causal de improcedencia a que se refiere el artículo 61, fracción XXII, de la Ley de Amparo, es decir, el juicio de amparo es improcedente cuando subsista el acto reclamado, pero no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de estar presente el objeto o la materia del mismo, lo que, además, es acorde con la jurisprudencia de la Segunda Sala 181/2006, sustentada por la entonces Segunda Sala de esta Suprema Corte, no voy a dar cuenta o a leer el rubro de la misma. Y, hasta ahora, estas serían las consideraciones que quiero someter a su consideración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Pues si no hay nadie

más, le pido, secretario, que pongamos a votación el tema, me parece que se puede votar en su integralidad por las intervenciones que se tuvieron, pongámoslo de manera nominal, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto, por consideraciones distintas.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor del proyecto y por consideraciones adicionales.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor del proyecto, pero por consideraciones distintas.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor, con consideraciones adicionales.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor, con consideraciones distintas.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor del sentido de la propuesta; el señor Ministro Espinosa Betanzo, por razones diversas; la señora Ministra Esquivel Mossa, con razones adicionales; la señora Ministra

Ortiz Ahlf, con razones diversas, el señor Ministro Figueroa Mejía, con razones adicionales; y el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz, con razones diversas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 64/2025.

Por la hora les propongo hacer un receso breve de unos diez minutos. Volvemos en un rato.

(SE DECRETÓ RECESO A LAS 11:50 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 12:20 HORAS)

Gracias por continuar. Vamos a dar seguimiento a esta sesión pública. Se reinicia la sesión. Señor secretario, dé cuenta de los temas que continúan en la lista, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente, me permito dar cuenta conjunta con los siguientes asuntos listados bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa.

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
3124/2025.**

Conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN.
SEGUNDO. QUEDA FIRME LA SENTENCIA RECURRIDA.**

NOTIFÍQUESE; “...”

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
3371/2025.**

Conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN.
SEGUNDO. QUEDA FIRME LA SENTENCIA RECURRIDA.**

NOTIFÍQUESE; “...”

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
3997/2025.**

Conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. SE DESECHAN LOS RECURSOS DE REVISIÓN
PRINCIPAL Y ADHESIVO.**

SEGUNDO. QUEDA FIRME LA SENTENCIA RECURRIDA.

NOTIFÍQUESE; “...”

**RECURSO DE RECLAMACIÓN
396/2025.**

Conforme al único punto resolutivo que propone:

ÚNICO. SE DECLARA SIN MATERIA EL RECURSO DE RECLAMACIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

AMPARO EN REVISIÓN 217/2025.

Conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE TIENE POR DESISTIDA LA PARTE QUEJOSA.

SEGUNDO. SE SOBREESE EN EL JUICIO DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

**RECURSO DE RECLAMACIÓN
323/2025.**

Conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES INFUNDADO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN.

SEGUNDO. SE CONFIRMA EL ACUERDO RECURRIDO.

NOTIFÍQUESE; “...”

**RECURSO DE RECLAMACIÓN
399/2025.**

Conforme al único punto resolutivo que propone:

ÚNICO. SE DESECHA EL RECURSO DE RECLAMACIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, secretario. Vamos a abordar, entonces, ahora el amparo directo en revisión 3124/2025. Ministra Yasmín tiene la palabra para que nos presente el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Este amparo directo en revisión 3124, me han hecho llegar algunas notas el Ministro Irving, el Ministro Hugo Aguilar, así como el Ministro Rodrigo Arístides Guerrero García y voy a revisarlas, por lo que mantendré en lista el proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tomemos nota, secretario, **QUEDA EN LISTA EL ASUNTO.**

Vamos a pasar ahora al amparo directo en revisión 3371/2025, y para ello quiero pedir a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa nos presente su proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. En este amparo directo en revisión 3371/2025 consideramos en el estudio de procedencia desechar el recurso de revisión en tanto carece de interés excepcional para fijar un criterio novedoso o relevante para el orden jurídico nacional. En efecto, en torno a la convencionalidad de los artículos 41, 44 y 45 de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, publicada el veinticinco de octubre de dos mil trece, por estimar que transgrede los artículos 28, 29 y 30 del Convenio 102 de la OIT por no prever una pensión reducida, aspecto que fue calificado como infundado por el tribunal colegiado de circuito del conocimiento, no se cumple con el segundo requisito de procedencia, ello porque el Pleno de la Corte, al resolver la acción de inconstitucionalidad 118/2022 y su acumulada 121/2022 sostuvo que cuando en la legislación se establezca un plazo mínimo de cotización a empleo, la prestación reducida a que hace referencia el artículo 29, párrafo dos, del Convenio 102 de la OIT no constituye una opción para las autoridades, sino que representa una obligación convencional que debe garantizar en términos de lo ahí dispuesto, esto es, a partir de un mínimo de quince años de aportación y, en relación con la edad mínima, queda a consideración de las autoridades competentes de cada Estado parte, en el entendido de que la norma mínima referida señala que ésta no debe exceder de sesenta y cinco años. Como se puede observar, existe criterio definido en torno a la temática planteada, lo cual se corrobora con el hecho de que la extinta Segunda Sala de esta Suprema Corte determinó desechar, por ejemplo, los amparos directos en revisión 4893/2024 y 1369/2023, en los que se plantearon cuestiones similares al

presente caso. Adicionalmente, se observa que los agravios del recurrente resultan inoperantes por ser reiterativos del primer concepto de violación y en cuanto a que no se le aplicó la ley más benéfica, se advierte que aun cuando se le aplicara la ley que solicita la de 1984, lo cierto es que el recurrente no cumple con la edad requerida (sesenta y cinco años) para acceder a la pensión de vejez, ni cumple con los requisitos para acceder a la jubilación por lo que nada práctico llevaría a realizar un estudio de convencionalidad.

Por último, el agravio en el que se dejó de observar una jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito es inatendible porque la aplicabilidad del criterio al que hace referencia el recurrente, es una cuestión de mera legalidad ajena al análisis que se debe de realizar mediante el recurso extraordinario de revisión en amparo directo. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a la consideración de ustedes el proyecto que nos presenta la Ministra. Sí, Ministro Irving Espinosa, adelante, por favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí, yo voy a votar a favor, pero por consideraciones distintas. Particularmente, en el párrafo 33, se señala que los agravios son reiterativos en la demanda de amparo sin combatir la sentencia recurrida; sin embargo, en el caso, el quejoso es un trabajador y en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, pues tendría derecho a la suplencia de la queja, pero, lo votaría a favor, por consideraciones distintas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más? Si no hay nadie más le pido secretario, tome la votación del asunto, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍA GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor, con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permitió informarle que existe unanimidad de votos a favor del sentido del proyecto. El señor Ministro Espinosa Betanzo anuncia voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3371/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Pasamos, ahora, al amparo directo en revisión 3997/2025. Le pido a la Ministra Yasmín Esquivel que nos presente el proyecto, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En este asunto, el estudio de la procedencia del recurso se explica que no reúne los requisitos para su procedencia ya que, si bien, subsiste el tema de constitucionalidad de los artículos 4, 5, fracción III, 24, 26 y 28 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, ciertamente no se satisface el requisito que revista interés excepcional. Ello, debido a que existen diversos criterios de este Alto Tribunal que aplican a la temática analizada relativa a que la quejosa pretende que se le reconozca un derecho de acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado, que pagó en dos mil veintiuno, con motivo de un crédito fiscal que se le determinó, sin que hubiese efectuado el pago respectivo, al momento en que se realizó el hecho imponible en dos mil siete: importación de mercancías. De manera que, en efecto no lo acreditó el mes siguiente en que se llevaron a cabo las importaciones de las mercancías, siendo que tenía la obligación de cubrir el tributo en los meses correspondientes en dos mil siete.

Y, en vía de consecuencia, la oportunidad de efectuar el acreditamiento respectivo desde entonces, por lo que es evidentemente que, conforme a los criterios y precedentes existentes en la actualidad, sí se pierde la prerrogativa, si no se hace atendiendo a los requisitos y reglas aplicables para efectuar dicho acreditamiento conforme el ciclo ordinario de operación de este impuesto, sin que ello provoque que las normas sean contrarias a los principios de justicia tributaria. En razón adicional, que da lugar al desechamiento del recurso radica en que se actualiza el impedimento técnico debido a

que los agravios propuestos por la parte quejosa resultan inoperantes porque no combaten la consideración principal del Tribunal Colegiado, para declarar, a su vez, inoperantes los conceptos de violación de constitucionalidad, esto es, que sus argumentos se basan en situaciones particulares. Por estas razones, y al no reunirse los requisitos de procedencia, previstos en el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se propone desechar el recurso de revisión principal y en vía de consecuencia, también, el recurso de revisión adhesiva. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Anuncio que estoy con el sentido del proyecto, pero separándome de los párrafos 40 a 52. Voy a decirles por qué.

Porque estimo que primero deberíamos enfocarnos en la calidad de los agravios planteados, en este sentido, soy de la opinión que los agravios resultan inoperantes, porque no atacan la constitucionalidad de estos artículos y no es necesario, por lo tanto, pronunciarnos sobre el fondo y la aplicación de precedentes sobre los cuales podríamos reservarnos el criterio, puesto que no han sido analizados todavía por esta nueva integración de la Suprema Corte de Justicia.

Asimismo, considero que debemos añadir un segundo resolutivo relativo a que la revisión adhesiva debe declararse sin materia, al no prosperar la principal, razones por las cuales anunciaría voto concurrente. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, secretario, proceda a la votación nominal, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor, con voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos, a favor de la propuesta, el señor Ministro Figueroa Mejía anuncia voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3997/2025.

Pasamos ahora, al recurso de reclamación 396/2025, le pido a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, nos presente el proyecto, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Si fuera tan amable en indicarnos nuevamente el recurso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Recurso de reclamación 396/2025, Ministra, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: 396/2025.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: El interpuesto por la Subprocuraduría Fiscal.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí. En este asunto, el recurso de reclamación 396, radica en similares términos que el anterior, y nosotros estamos proponiendo desechar el recurso de reclamación y, en tal contexto, de conformidad con el artículo 104 de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación consiste en determinar si el acuerdo de trámite dictado por la Presidencia de la Suprema Corte se apegó a la legalidad, a fin de subsanar las posibles irregularidades

procesales cometidas durante la tramitación de los procedimientos de su conocimiento; sin embargo, esto quedó superado con la emisión de la sentencia que desechó el recurso de revisión.

En consecuencia, se estima que debe decretarse sin materia el presente recurso de reclamación, ya que a ningún fin práctico llevaría a pronunciarse al respecto y sirve de apoyo las consideraciones de la jurisprudencia 42/2017, que al rubro señala: RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE RESUELVE DEFINITIVAMENTE EL FONDO DEL ASUNTO DEL CUAL DERIVA. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a la consideración de ustedes este proyecto, si no hay nadie en el uso de la voz, secretario, proceda a la votación nominal, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 396/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Pasamos ahora, al amparo en revisión 217/2025 y, de nueva cuenta, le pido a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, si nos presenta el proyecto, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con mucho gusto, Ministro Presidente. Este amparo en revisión, el 217/2025, el proyecto que se somete a consulta, propone tener por desistida a la parte quejosa y, por tanto, sobreseer en el juicio de amparo, en términos del artículo 63, fracción I, de la propia ley.

En efecto, el apoderado legal de la parte quejosa presentó un escrito de seis de octubre de dos mil veinticinco, manifestando desistir del recurso de revisión, así como el juicio de amparo del que emana la presente instancia y del instrumental notarial correspondiente, se advierte que quien se desiste ostenta el carácter de apoderado legal para pleitos y cobranzas de la Asociación Civil actora.

Además, por lo que respecta a la ratificación de dicho escrito y con la finalidad de atender las observaciones que amablemente me hicieron llegar la señora Ministra Ríos y el Ministro Figueroa (las cuales agradezco), en lugar de hacer referencia a lo que hizo el promovente en el propio ocurso firmado de manera electrónica, en engrose se haría el ajuste correspondiente para mencionar la ratificación que se realizó mediante comparecencia, en términos de la razón actuarial del siete de octubre del año en curso. Y, finalmente hacer pronunciamiento, con relación a la revisión adhesiva, lo que ameritaría agregar un tercer resolutivo que señale: “QUEDA SIN MATERIA LA REVISIÓN ADHESIVA.”

Agradezco a la señora Ministra Estela Ríos y al señor Ministro Giovanni Figueroa por sus observaciones. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a la consideración de ustedes el proyecto. Si no hay nadie en el uso la voz, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor, con el agregado del punto resolutivo que ya anunció la Ministra ponente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada, con un resolutivo tercero, en cuanto a “QUEDA SIN MATERIA LA REVISIÓN ADHESIVA”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 217/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Pasamos ahora al recurso de reclamación 323/2025, y nuevamente le pido a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, si nos presenta el proyecto, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. El proyecto propone declarar infundado el recurso de reclamación y confirmar el acuerdo recurrido, a la advertirse, apegado a derecho, a que la entonces Ministra Presidenta de esta Suprema Corte, desechara por improcedente el recurso de revisión intentado por la parte recurrente, toda vez que las sentencias pronunciadas por los tribunales colegiados de circuito, al conocer de un recurso de reclamación, no admiten recurso alguno. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a la consideración de ustedes el proyecto que nos presenta la Ministra. Si no hay nadie en el uso de la voz, secretario, tome la votación nominal, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 323/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Pasamos ahora el recurso de reclamación 399/2025. Ministra Yasmín Esquivel Mossa, le voy a agradecer si nos presenta este proyecto también, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. En este proyecto, en el capítulo de improcedencia, el acuerdo recurrido, en este caso, únicamente tuvo por interpuesto el recurso de reclamación 323/2025, y se reservó el turno hasta la nueva integración de este Alto Tribunal. Así, toda vez que dicho proveído no contiene pronunciamiento sobre la actuación de las partes, ni prejuzga sobre el fondo del asunto, se advierte que no cumple con el requisito material para su impugnación, ya que de ningún modo causa perjuicio al recurrente.

En consecuencia, al carecer el auto recurrido de las condiciones que permitan su impugnación mediante el recurso de reclamación, en virtud de que no se configura una afectación al promovente, lo conducente es desecharlo por improcedente. Se desecha el recurso de reclamación. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a la consideración de ustedes este proyecto. Sí no hay nadie en el uso de la voz, secretario, le pido tome la votación de manera nominal.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: De acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

SE TIENE POR RESUELTO EL RECURSO RECLAMACIÓN 399/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se somete a su consideración en cuenta conjunta los siguientes asuntos

IMPEDIMENTO 35/2025, FORMULADO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, PARA QUE EL MINISTRO EN RETIRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA SE ABSTENGA DE CONOCER DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3682/2021.

IMPEDIMENTO 40/2025, FORMULADO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, PARA QUE EL MINISTRO EN RETIRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA SE ABSTENGA DE CONOCER DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3682/2021.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ortiz Ahlf y conforme al punto resolutivo que propone:

ÚNICO. HA QUEDADO SIN MATERIA EL IMPEDIMENTO FORMULADO, RESPECTO DEL ENTONCES MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA PARA CONOCER Y RESOLVER DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3682/2021.

NOTIFÍQUESE; “...”

Así como el

RECURSO DE RECLAMACIÓN 264/2025, INTERPUESTO POR LA

**SECRETARÍA DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO EN CONTRA DEL
ACUERDO DICTADO EL QUINCE DE
ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO
POR LA PRESIDENCIA DE ESTA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN, EN LOS AUTOS DEL
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
2316/2025.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ortiz Ahlf y conforme al punto resolutivo que propone:

ÚNICO. SE DECLARA SIN MATERIA EL PRESENTE RECURSO DE RECLAMACIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, secretario. Para abordar estos temas, le quiero pedir a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, si nos presenta los mismos.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Los proyectos que someto a su consideración proponen declarar sin materia los impedimentos 35/2025 y 40/2025, toda vez que tienen por objeto recusar a un Ministro de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se abstenga de conocer de un mismo amparo directo en revisión.

En ese sentido, es un hecho notorio que el entonces Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena presentó su renuncia al cargo dentro del plazo establecido en el séptimo transitorio de la

reforma a la Constitución Federal de quince de septiembre de dos mil veinticuatro, por lo que se han suscitado los efectos que buscaban las autoridades recusantes en el caso de calificarse legales los impedimentos planteados y a ningún fin práctico llevaría su pronunciamiento. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el impedimento 35/2025 y 40/2025 que nos ha expuesto la Ministra. Si no tienen alguna consideración, le pido, secretario, que tomemos la votación nominal, en primer lugar, del impedimento 35/2025, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor de los dos proyectos.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

SE TIENE POR RESUELTO EL IMPEDIMENTO 35/2025.

Tome ahora la votación del impedimento 40/2025, por favor, secretario, de la misma manera.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

SE TIENE POR RESUELTO EL IMPEDIMENTO 40/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Pasamos al recurso de reclamación 264/2025 y, nuevamente, le quiero pedir a la Ministra Ortiz Ahlf si nos presenta el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí, gracias, Ministro Presidente. En el presente asunto se propone declararlo sin materia, en tanto que en este se recurrió la admisión del amparo directo en revisión 2136/2025 del índice de la extinta Segunda Sala; sin embargo, este último ya fue resuelto en el sentido de desecharlo por no revestir un interés excepcional en términos del artículo 107 constitucional.

En efecto, en sesión celebrada el dos de julio pasado, la otrora Segunda Sala, al abordar el estudio del citado, recurso de revisión determinó que, si bien subsistía el tema de la constitucionalidad respecto de los artículos 48, 50 y 51 del Código Fiscal de la Federación, pues se aducía que se vulneraba el principio de legalidad, éste no revestía un interés excepcional necesario, pues dicha Sala contaba con una amplia doctrina jurisprudencial al respecto.

En este sentido, si el amparo directo en revisión, cuya admisión se reclama, ha sido desechado de manera definitiva, el presente recurso de reclamación no cuenta con materia alguna sobre la cual pronunciarse en atención a su carácter accesorio. En estos términos, se somete a consideración el proyecto de recurso de reclamación. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a la consideración de ustedes este proyecto que nos ha presentado la Ministra. Si no hay nadie en el uso de la voz, secretario, recabe la votación de manera nominal, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

SE TIENE POR RESUELTO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 264/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1442/2025, DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA POR EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 620/2024.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Batres Guadarrama y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A *** , EN CONTRA DE LA SENTENCIA RECLAMADA.**

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para el análisis de este asunto, quiero pedirle a la Ministra Lenia Batres Guadarrama, que nos presente su proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Muchas gracias, Ministro Presidente. El proyecto que se presenta a este Pleno responde al amparo directo en revisión 1442/2025. Se divide en su parte considerativa en competencia,

oportunidad, legitimación, estudio de procedencia del recurso, estudio de fondo y decisión.

El asunto tiene como antecedente que una persona presentó el aviso para tributar el Impuesto Sobre la Renta conforme al Régimen Simplificado de Confianza (RESICO); no obstante, el SAT le informó que a partir del 1° de junio de 2022 debía cumplir con las obligaciones fiscales conforme al Régimen de Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, debido a que obtuvo ingresos por \$3,305,764.00 (tres millones quinientos cinco mil setecientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

Inconforme con esa determinación, la persona contribuyente demandó su nulidad y la Sala reconoció la validez de la resolución impugnada.

En contra de esta sentencia, promovió juicio de amparo directo y el tribunal colegiado concedió el amparo al considerar que la Regla 3.13.33 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023 transgredía el principio de supremacía jerárquica, pues contravenía a lo previsto en el artículo 113-E de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en cuanto al momento en que la persona debe tributar conforme al régimen general.

En contra de la sentencia que concedió el amparo, la Secretaría de Hacienda interpuso recurso de revisión que es el que nos ocupa. En el proyecto someto a consideración del Pleno que, bueno, en este proyecto que someto se establece en primer orden, que el recurso de revisión es procedente,

porque en esta instancia subsiste el tema de constitucionalidad de normas y porque el asunto reviste interés excepcional que permitirá establecer un criterio respecto de la constitucionalidad de la Regla 3.13.33 y si supera las disposiciones de la propia Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En cuanto al fondo, se atienden los agravios de la revisión principal, los cuales se consideran fundados. Se precisa en el proyecto que para permanecer en RESICO y, por ende, para que al contribuyente le continúe siendo aplicable los artículos respectivos, el monto de ingresos de \$3,500,000.00 (tres millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), no debe excederse, lo cual es una obligación de carácter sustantivo.

Así, un contribuyente ubicado en el RESICO debe cumplir con el requisito sustantivo de permanencia e ingreso hasta \$3,500,000.00 (tres millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), pero en caso de rebasar ese límite en cualquier momento del año de tributación o bien al finalizar el ejercicio, lo que puede ser advertido con la declaración anual, la consecuencia por disposición legal es ser expulsado de este esquema y ubicado en el que corresponda, y esta es la consecuencia que, precisamente, recoge la regla impugnada. En ese supuesto legal, el rebase, el exceso del límite revela una manifestación de riqueza diversa o incremento patrimonial a cuando el contribuyente accedió al RESICO, por lo que el monto a enterar del impuesto ya sea en la manifestación mensual siguiente o la anual debe atender a esa nueva manifestación de riqueza que necesariamente debe modificar

el año completo de tributación, porque el contribuyente dejó de reunir la característica económica propia de este esquema: (no rebasar el monto), luego, la recaudación del tributo debe quedar integrada en forma coherente con la auténtica situación fiscal del contribuyente, sobre todo, porque los pagos hechos en su caso dentro del RESICO no son definitivos, sino meros anticipos a cuenta del impuesto sobre la renta que tiene una característica anual.

En estas condiciones, la previsión de la regla impugnada sobre la autoridad fiscal actualizará las obligaciones fiscales de los contribuyentes para que tributen desde el inicio del ejercicio o desde el mes en que iniciaron operaciones, esta disposición encuentra cabida en las propias mecánicas de los esquemas previstos en la Ley del Impuesto sobre la Renta, de manera que la Regla 3.13.33, no modifica el momento en el que el contribuyente debe tributar conforme a un régimen distinto, sino que es consecuente con las previsiones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues, en primer término, el artículo 113-E de esta ley debe leerse en el sentido de que una vez superado el límite económico, en cualquier momento del año de tributación el contribuyente ya no reúne la característica económica del RESICO para ese ejercicio fiscal, por lo que en primer lugar, a partir del mes siguiente debe tributar conforme al capítulo respectivo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que (como se explicó) tiene un diseño que atiende a la información de todo un ejercicio fiscal; y, en segundo lugar, la Ley del Impuesto sobre la Renta ya no le permite al contribuyente presentar su declaración anual conforme a las disposiciones del RESICO, sino conforme al esquema que le

corresponda de acuerdo con la ley. Por estas razones, se propone revocar la sentencia recurrida y negar el amparo en contra de la sentencia. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto que nos expone la Ministra. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa, por favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Bien. Gracias, Ministro Presidente. Respetuosamente, votaré en contra del proyecto de la Ministra Batres, pues considero que podría estarse ante un cambio de situación jurídica al quedar sin efecto el acto de aplicación de la norma controlada en razón a la publicación en el Diario Oficial de la Federación, el once de octubre de dos mil veinticuatro, de la segunda resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal de dos mil veinticuatro, en la que el artículo transitorio tercero contempló que la autoridad fiscal debería actualizar el régimen de personas para que las que se encontraran en un supuesto, como el que aquí se analiza, regresara a tributar en el RESICO, por lo que, previo a un pronunciamiento de fondo, considero que deberá analizarse si ello impacta en lo que aquí se pretende resolver. Es cuanto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz, por favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, pero

por consideraciones distintas. En el proyecto se contrasta el texto del párrafo tercero del artículo 113-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con el texto de la Regla 3.13.33 de la Resolución de la Miscelánea Fiscal a la luz del principio de subordinación jerárquica, se parte de la premisa de que tanto la ley como la regla regulan la misma hipótesis normativa que consiste en la modificación de las obligaciones del contribuyente cuando deja de cumplir con el requisito del monto máximo de ingresos que debe tener para poder tributar en el régimen simplificado de confianza. El planteamiento de la quejosa es que la regla excede el texto de la ley al regular la consecuencia del incumplimiento de mantener el monto de ingresos máximo necesario para tributar en el régimen simplificado de confianza. La propuesta concluye que la regla no excede el texto de la ley, porque la regla es consecuente con la naturaleza anual del impuesto sobre la renta. No comparto las consideraciones del proyecto, pues, a mi juicio, tanto la ley como la regla, se refieren a hipótesis normativas distintas. El artículo 113-E, párrafo tercero, de la ley, establece que si durante el ejercicio fiscal los ingresos del contribuyente excedieron los \$3,500.000.00 (tres millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), entonces, deberá cambiarse el régimen fiscal a partir del mes siguiente a la fecha en que tales ingresos excedieron la referida cantidad, mientras que la regla 3.13.33 establece que si la autoridad advierte en el ejercicio fiscal anterior el contribuyente obtuvo ingresos superiores a \$3,500.000.00 (tres millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), reconoce actualizará sus obligaciones fiscales desde el inicio del ejercicio. En este sentido, la ley y la regla regulan supuestos de incumplimiento diferentes, de manera que la

razón por la que no se viola el principio de subordinación jerárquica, es distinta a la que propone el proyecto.

En atención a la causa de pedir, considero que el recurso de revisión es fundado, por lo que votaré a favor de revocar la sentencia recurrida, aunque por consideraciones distintas. Es cuento, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. En mi opinión, la regla administrativa impugnada sí es contraria al principio de reserva de ley, pues desborda su contenido a supuestos normativos contrarios a los previstos en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En mi opinión, el asunto que se nos presenta a debate, exige dar respuesta a la siguiente interrogante: Es contraria al principio de reserva de ley o subordinación jerárquica la regla de la miscelánea fiscal para dos mil veintitrés, al establecer como consecuencia para las personas físicas que tributan en términos del RESICO, que deberán actualizar y cumplir sus obligaciones tributarias desde el inicio del ejercicio respectivo o desde el inicio de operaciones, a pesar de que la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que: “[...] dejarán de tributar conforme a esta Sección y deberán realizarlo en los términos del Título IV [...]” (esto es a futuro) Y aquí hay que tomar en cuenta lo siguiente: al conocer del amparo directo en revisión 435/2024, la entonces Primera Sala resolvió que la

regla de resolución de miscelánea fiscal para dos mil veintitrés, modificada mediante la Quinta Resolución de Modificaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de julio del mismo año, (normativa coincidente con la analizada en el presente asunto), va más allá de lo previsto por el artículo 113 inciso I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al estimar que las resoluciones misceláneas fiscales pueden prever obligaciones para los particulares, siempre y cuando no las introduzca de manera excesiva en relación con lo establecido por la ley respectiva. Se dijo que en términos de lo dispuesto por el citado artículo 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los contribuyentes, en el caso particular, las personas físicas que hubiesen optado por tributar en el RESICO y dejen de cumplir con la presentación de al menos tres pagos mensuales o no presenten declaración anual, incorporarán a futuro una consecuencia en su esfera jurídica, que el legislador definió en los siguientes términos: “[...] dejarán de tributar conforme a esta Sección y deberán realizarlo en los términos del Título IV, [...]”. En este sentido, las resoluciones misceláneas fiscales pueden prever obligaciones para los particulares, siempre y cuando no las introduzca (como ya hemos dicho) de manera excesiva en relación con lo establecido por la ley respectiva.

De manera particular, la regla impugnada precisaba que si el contribuyente incumplió con la presentación de la declaración anual, la autoridad fiscal actualizará sus obligaciones fiscales para que tributen en los términos del Capítulo II, Sección I o en términos del Capítulo III del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, añadiendo la disposición reglamentaria que

dicha actualización de las nuevas obligaciones tributarias deberá hacerse desde el inicio del ejercicio o bien, desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio, esto es, hacia el pasado. Dichas expresiones empleadas por el ente administrativo emplearon e incorporaron una obligación de tributar en regímenes distintos al RESICO desde que inició el ejercicio que corresponda o desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio.

Así, la utilización de la preposición “desde” implica que el gobernado debe reconfigurar sus obligaciones tributarias hacia el pasado, esto es, desde que inició el ejercicio o desde el mes en que inició operaciones y no a partir de que se incurrió en el incumplimiento como lo mandata la ley. En ello radicó la inconstitucionalidad de la citada disposición administrativa. De igual forma, está el amparo directo en revisión 1195/2025 de la extinta Segunda Sala, que se pronunció en los mismos términos.

En mi consideración, estos precedentes son congruentes con precisar el alcance del principio de reserva de ley, enfatizándolo como un verdadero parámetro de control constitucional a las disposiciones administrativas de observancia general. Por ello, constituyen un vehículo idóneo para generar seguridad jurídica a los gobernados impidiendo que una disposición legal pueda ser modificada, de facto, por una disposición de menor jerarquía.

Por las razones que abordaron ambas Salas de esta Suprema Corte, no coincido con la propuesta que formula el proyecto

para el cual la regla impugnada no resulta violatoria del principio de subordinación jerárquica, porque al establecer que, si los contribuyentes incumplen con el requisito de los ingresos, la autoridad fiscal actualizará las obligaciones fiscales de los contribuyentes para que tributen desde el inicio del ejercicio o desde el mes en que iniciaron operaciones.

En mi opinión, no es válido que un contribuyente que cumplió con las condiciones para tributar en un régimen fiscal deba abandonarlo y recalcular su situación atendiendo a reglas de otro régimen distinto como lo propone el proyecto.

Mi postura es en este sentido: si el legislador impone a un contribuyente la obligación de tributar en un determinado sistema tributario y el gobernado cumple a cabalidad con las reglas sustantivas y formales establecidas por la autoridad legislativa, no debe ser objeto de ningún reproche, justamente, por haberse ajustado a un sistema impositivo que le resultaba obligatorio; en cambio, será hasta el momento en que deje de cumplir con tales obligaciones que debe resentir las consecuencias de su incumplimiento. Este es, justamente, el texto legal que la regla administrativa deja sin efecto, de ahí mi postura de estar en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más el uso de la palabra? Yo, quisiera hacer unas consideraciones sobre este asunto. Miren, enfrente tenemos un tema de orden fiscal, que como sabemos es anual y una situación del régimen simplificado de confianza, y el tema se me hace, está en el tope de este régimen \$3,500.000.00 (tres

millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), sin duda, va a haber contribuyentes que están en la parte de abajo, que no alcanzan ingresos por \$1,000.000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.) y no van a tener ningún problema, pero los que están en la parte de arriba, es decir, cercano a los \$3,000.000.00 (tres millones de pesos 00/100 M.N.), y durante el ejercicio fiscal rebasan los \$3,500.000.00 (tres millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), ahí es donde se presenta la dificultad que tenemos enfrente, y lo que dice la norma el 113-E, es que en el momento en que se rebasen los \$3,500.000.00 (tres millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), al mes siguiente ya pagará conforme al nuevo régimen, y al finalizar el año se hace un ajuste para pasar del régimen simplificado de confianza al régimen siguiente. Se me hace que esta es la regla que está en juego acá y yo estaré a favor del proyecto, porque (desde mi perspectiva) no se transgrede el principio de subordinación jerárquica en la regla 3.13.33 que es la que estamos viendo.

Lo contrario, sería prácticamente sostener que todos los contribuyentes, pues no sé, por el lapso de un día, diez, quince, los que resulte, que tengan ingresos inferiores a \$3,500.000.00 (tres millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), pues todos sean considerados en el régimen simplificado de confianza y hasta que alcancen a rebasar la cifra pasarían al otro régimen. Creo que por el carácter anual del sistema fiscal se ajusta al final, pero no transgrede porque la condición que se tiene para estar en el régimen simplificado de confianza es no exceder un ingreso de \$3,500.000.00 (tres millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.).

Por esta razón, yo voy a estar a favor del proyecto. ¿Hay alguien más que quiera hacer alguna consideración? Si no hay nadie más, secretario, le pido... Sí, Ministro Giovanni, por favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Voy a retomar otros argumentos, tomando en consideración que en este asunto se nos propone revocar la sentencia recurrida y negar el amparo a la quejosa contra la regla 3.13.33 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el dos mil veintitrés, al considerar que no vulnera el principio, como lo acaba de hacer alusión el Presidente, de subordinación jerárquica por las siguientes razones: contrario a lo que se sostiene en este proyecto, la regla combatida va más allá del contenido del artículo 113 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, pues este establece que el contribuyente que exceda de los \$3,500.000.00 (tres millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), deberá pagar el impuesto relativo al régimen de personas físicas con actividades empresariales y profesionales a partir del mes siguiente a la fecha en que tales ingresos excedan la referida cantidad, al establecer que ante el incumplimiento del requisito de los ingresos, la autoridad fiscal actualizará las obligaciones fiscales de los contribuyentes para que tributen desde el inicio del ejercicio o desde el mes en que iniciaron operaciones.

De ello, creo que se precisa que, por un lado, la ley establece que el momento será a partir del mes siguiente a la fecha en que se incumpla el requisito de ingresos y la regla lo contempla desde el inicio del ejercicio o de inicio de operación, lo que

evidentemente transgrede la subordinación jerárquica en perjuicio de los contribuyentes.

Adicionalmente, menciono que tenemos precedentes tanto de la Primera Sala, al resolver el amparo en revisión 435/2024, como también de la Segunda Sala al resolver el amparo directo en revisión, que no repito, pero que ya fue referido por el Ministro Irving, en el que se concedió el amparo a la quejosa por la inconstitucionalidad precisamente de la regla, al vulnerar el principio de subordinación jerárquica. Por ahora es tanto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, gracias. Bueno, sobre este último punto, yo creo que no deberíamos mezclarlo porque en el propio proyecto en su párrafo 83, se señala que no pasa inadvertido, justamente, que la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte, en sesión de catorce de mayo de dos mil veinticinco, resolvió el amparo directo en revisión 1195/2025, en el que se resolvió que la regla 3.13.34 de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Regla de la Miscelánea Fiscal para dos mil veintitrés, va más allá de lo previsto en el artículo 113-I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, estas disposiciones señalan lo siguiente, y se explica, bueno, se traslada el texto literal de esta disposición, el artículo 113-I lo que dice es que “Los contribuyentes que omitan tres o más pagos mensuales en un año calendario consecutivos o no, o bien, no presenten su declaración anual, dejarán de

tributar conforme a esta Sección y deberán realizarlo en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda.

En caso de que, transcurrido un ejercicio fiscal sin que el contribuyente emita comprobantes fiscales y éste no haya presentado pago mensual alguno, así como tampoco la declaración anual, la autoridad fiscal podrá suspenderlo en el Registro Federal de Contribuyentes, respecto de las actividades a que se refiere el artículo 113-E de esta Ley, sin perjuicio del ejercicio de facultades de comprobación que lleve a cabo la autoridad, así como de la imposición de sanciones.

Los contribuyentes que tributen en esta Sección no podrán aplicar conjuntamente otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos.”

Y luego se menciona la regla 3.13, bueno, el artículo 3.13.34, de las reglas que dice: “Para los efectos de los artículos 113-E, tercer párrafo, 113-F, 113-G, fracción VII y 113-I, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, cuando los contribuyentes incumplan con la presentación de la declaración anual, la autoridad fiscal actualizará las obligaciones fiscales de los contribuyentes para que tributen desde el inicio del ejercicio que corresponda o desde el mes que iniciaron operaciones en dicho ejercicio, conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I o Capítulo III del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, respectivamente.”

En la ejecutoria respectiva se estableció: “como se ve en ese precedente se refirió a una fracción distinta, específicamente a no presentar la declaración anual (pues a ello se refiere la norma Reglamentaria declarada inconstitucional). En relación con esta obligación de carácter formal, la Segunda Sala estableció que el artículo 113-I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta operaba hacia el futuro, según el propio contenido, además de requerir la declaración de la autoridad sobre el incumplimiento de la obligación y la terminación del régimen, con la consecuente declaratoria de que deberá seguir tributando en términos del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de la propia ley, según corresponda.”

“En cambio, el asunto que ahora nos ocupa, (dice el párrafo 87) se refiere al supuesto en que el contribuyente no cumple con el requisito sustantivo del límite de ingresos, esto es, excede el monto de tres millones quinientos mil pesos, aspecto que en términos del artículo 113-E, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, implica que el contribuyente sea expulsado del esquema y las disposiciones del RESICO ya no son aplicables para ese ejercicio fiscal, con la consecuente modificación de la obligación de la declaración mensual respectiva y por ende, de la declaración anual, que debe presentarse conforme a los Capítulos que correspondan a la LISR.”

Lo importante de este asunto, ahora a discusión, es que se trata de un requisito sustantivo que tiene que ver con el cumplimiento de un aspecto económico, que es que no se rebase el límite del RESICO, yo dejaría, simplemente, aquí anotado, que es un tema muy importante, porque esta

condición está permitiendo que se evadan impuestos cuando hay usuarios, como es el caso que se analizó, o contribuyentes que pagan once meses sobre el límite anterior, es decir, dentro de los \$3'500,000.00 (tres millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), pero el doceavo mes pagan cantidades fuertísimas, hemos tenido aquí varios casos de análisis, y estas cantidades, en realidad, no exceden la proporción de un mes, es decir, dividido del monto de los \$3'000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 m.n.), sino exceden muchísimo más, y el impuesto sobre la renta es una contribución anual, entonces, no puede fragmentarse, por eso no es, no tiene ningún efecto retroactivo, porque, y, además, atiende a lo que dice la propia ley, que está previendo un límite no mensual, sino justamente anual, que es la condición para permanecer en este régimen fiscal. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Es justamente en función de lo mismo que acaba de señalar la Ministra ponente. Yo no advierto que en la sesión del catorce de mayo de dos mil veinticinco, la extinta Segunda Sala al resolver el amparo directo en revisión 1195, del mismo año, 2025, de la ponencia a mi cargo, se analizó también la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintitrés, y resolvió la inconstitucionalidad de la regla 3.13.34.

Y considero importante precisar que mi voto, en el presente asunto, no contradice el criterio ahí expuesto, ya que, en ese

entonces, se analizó una regla distinta a la que aquí se controvierte, como lo ha dicho ya la Ministra ponente, relacionada con el incumplimiento de un requisito formal, que es la falta de presentación de la declaración anual por parte del contribuyente. Aquí es diferente, el contribuyente rebasa el monto de los \$3'500,000.00 (tres millones quinientos mil pesos 00/100 m.n.) para tributar el RESICO, o sea, es un aspecto de carácter sustantivo, como también lo señala el proyecto, de allí, que mi voto es a favor y por negar el amparo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro Presidente. Las consideraciones que he realizado tienen que ver con el principio de reserva de ley y con el principio de subordinación, claro que yo considero que, en términos generales, todos estamos de acuerdo en que las personas tengan que pagar de acuerdo a lo que establece la propia normativa. En el caso particular, el comentario sobre el que lo he hecho es precisamente sobre que, en el caso particular, las reglas de la miscelánea fiscal van más allá de lo que establece la propia Ley del Impuesto Sobre la Renta y (bueno) bajo esa consideración, no bajo la posibilidad de que alguien evada su obligación en materia fiscal para evadir impuestos, el pago de contribuciones. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Lo comentado hasta este momento, considero que de ningún modo cambia mi postura en relación con que la regla controlada va más allá del contenido del artículo 113-E de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, pues ese establece que el contribuyente que exceda de los \$3,500.000.00 (tres millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.) deberá de pagar el impuesto relativo al régimen de personas físicas con actividades empresariales y profesionales a partir del mes siguiente a la fecha en que tales ingresos excedan la referida cantidad, al establecer que ante el incumplimiento del requisito de los ingresos (abro comillas) “la autoridad fiscal actualizará las obligaciones fiscales de los contribuyentes para que tributen desde el inicio del ejercicio o desde el mes en que iniciaron operaciones” (cierro comillas).

Adicionalmente, a mi parecer, no hay confusión alguna, como se señaló, estamos en presencia de la impugnación de una regla miscelánea que va más allá de lo dispuesto en la ley del IVA por pretender incorporar a un régimen que, en todo caso, le corresponde incorporar a la legislación y no a una regla, con ello se va más allá de lo dispuesto en la ley del IVA y, por lo tanto, tal y como en su momento lo determinó la Segunda Sala, esa regla vulnera el principio de subordinación jerárquica, como ya lo he mencionado en la anterior participación. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no, yo un último comentario también en relación a esto que plantea el Ministro,

que es sobre la Ley de Impuestos Sobre la Renta, no sobre el IVA. Creo que en la ley no se genera un diseño mixto, es decir, que un contribuyente, una parte del año esté en el régimen simplificado de confianza y otra parte del año esté en el otro régimen, el que supera los \$3,500.000.00 (tres millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), sino lo que como es un impuesto anual, al final se hacen las cuentas y se determina si está por abajo de \$3,500.000.00 (tres millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.) y, entonces, estará en el régimen simplificado o si está por arriba de los \$3,500.000.00 (tres millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.) estará en el otro régimen, pero no es posible, o sea, no se advierte de la norma que un contribuyente pueda estar un mes, dos meses, tres meses en un régimen y tan pronto como alcance los \$3,500.000.00 (tres millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), en automático pasa al otro régimen por el resto del año, se hace un balance al final del año para establecer cuál es el régimen que le corresponde y con base en eso tributar. Esa es la percepción que yo tengo, la interpretación que tengo de la norma que está cuestionada.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Nada más una puntualización: una fe de erratas me estaba refiriendo, en una parte de mi intervención, a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, solamente con esa puntualización.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Gracias. ¿Pues alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, secretario, tome la votación de manera nominal de todo el proyecto, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: De acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En contra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de siete votos a favor de la propuesta; con voto en contra de los señores Ministros Espinosa Betanzo y Figueroa Mejía.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENEN POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1442/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos secretario, creo que enseguida tenemos unos temas respecto de los cuales nos han solicitado aquí a la Presidencia, algunas reuniones para hacer sus consideraciones, cada una de las partes interesadas en estos asuntos, y en particular quiero referir al que tenemos listado

en el número veintiocho: el amparo en revisión 681/2022, en estos momentos aquí frente a la Corte, hay una manifestación de trabajadores de UBER que han solicitado también dialogar respecto a este tema, y yo le he pido, le quiero pedir también a la Ministra Lenia Batres Guadarrama que es la ponente en todos estos asuntos, si nos permite pues, dejarlo en lista para aplazarlo con la finalidad de escuchar a las partes. Esta Nueva Corte, ha ofrecido tener diálogo y escuchar a todos los interesados antes de tomar una decisión. Entonces, yo quiero solicitarle a la Ministra Lenia Batres, si nos permite, ya sea que lo mantengamos en lista o que se retire ¿Ministra?

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Muy bien, sí Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Le agradezco, la atención. Del mismo modo, la contradicción de criterios número 217/2021, también tenemos solicitud de audiencia para escuchar a los interesados en este tema y este es un asunto de la Ministra Esquivel Mossa, creo que ella misma, también, tiene algunas peticiones en este sentido. Le quisiera consultar si nos permite que se mantenga en lista.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con mucho gusto. Ya habíamos enviado oficio para retiro. Gracias, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, gracias, Ministra. Entonces, con estas consideraciones y con la aceptación de las Ministras ponentes. Secretario continuemos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Solamente faltaría señor Ministro Presidente, el amparo directo 14/2025, y el amparo directo en revisión 6320/2024, ambos bajo la ponencia de la señora Ministra Batres Guadarrama.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí. Estos también, son las que nos han solicitado audiencia, las partes.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Incluí, también, en esta petición a la Ministra, **MANTENERLOS EN LISTA O APLAZAR SU ABORDAJE.**

Entonces, vamos a continuar con el que tenemos listado en el número treinta, el 126/2025, por favor, señor secretario, si nos hace favor de dar cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 126/2025, SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO, SEGUNDO EN MATERIA CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO, SEGUNDO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO Y SEGUNDO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS DENUNCIADA.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

TERCERO. PUBLÍQUESE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 219 Y 220 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Pues, quisiera pedir para abordar este tema a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, que nos presente su proyecto, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con mucho gusto, Ministro Presidente. En esta contradicción de criterios 126/2025, en el apartado de existencia de la contradicción, se explica que los órganos contendientes sostuvieron criterios contrarios, respecto de si existe afectación al interés social con el otorgamiento de la suspensión provisional, contra el sistema normativo que conforma la carrera judicial del Poder Judicial de la Federación.

Ante las posturas divergentes, se da lugar a la formulación de la interrogante, materia de la contradicción de criterios consistente en ¿debe concederse o negarse la suspensión provisional contra los efectos y consecuencias del sistema normativo que conforma la carrera judicial del Poder Judicial de la Federación?, hasta aquí el apartado de existencia de la contradicción ¿gusta que lo votemos o vamos al estudio de fondo?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si me permite, a lo mejor, que nos presente todo, porque creo que es posible abordar todo el tema, en un solo momento.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Correcto, muy bien, Ministro Presidente.

El apartado V. El estudio de fondo. Se propone fijar como criterio obligatorio, el relativo a que no es procedente otorgar la suspensión provisional en amparo indirecto, contra el sistema normativo que regula la carrera judicial del Poder

Judicial de la Federación, porque se afectaría el interés social y se contravienen normas del orden público, concretamente el artículo 100 de la Constitución Federal.

Se concluye lo anterior, porque las normas que componen el sistema normativo de la carrera judicial del Poder Judicial de la Federación regulan que los servidores públicos que conforman la carrera judicial den debido cumplimiento a los principios constitucionales de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género, pues se busca que, a través de las evaluaciones y demás procesos internos, dichas personas cuenten con los conocimientos, las habilidades, las destrezas y aptitudes necesarias, para desarrollar su función en forma eficiente, y que existan procedimientos y un órgano imparcial que resuelva sobre el régimen de responsabilidades administrativas.

Por lo que, de concederse la suspensión, se causarían perjuicios al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, debido a que la sociedad está interesada en que los miembros que conforman la carrera judicial sean evaluados con el propósito de que desempeñen sus servicios con los mayores estándares de calidad y profesionalismo, pues ello abona directamente en una impartición de justicia aunado a que existen mecanismos para sancionar a aquellos servidores públicos que actúan en contravención a las leyes y principios que los rigen.

El criterio que debe prevalecer en este apartado es el siguiente, suspensión provisional, el que se propone, “SUSPENSIÓN PROVISIONAL EL AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA EL SISTEMA NORMATIVO QUE REGULA LA CARRERA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PORQUE SE AFECTARÍA EL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN NORMAS DE ORDEN PÚBLICO.” Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes este proyecto, si no hay nadie en el uso, sí, Ministro Espinosa, adelante por favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. En el caso particular (yo) estaría en contra del proyecto, porque a mi consideración no existe la contradicción, el presupuesto o, el supuesto punto de toque no es así. Mientras tres tribunales de negaron la medida cautelar para estimar que su apoderamiento afectaría el interés social y el orden público, se dice que otros sí concede la medida cautelar; sin embargo, de la propia revisión a la sentencia dictada en el recurso de queja, en el cual el tribunal colegiado señaló, o se señala, que sí concede la medida suspensiva, en realidad, la sentencia dictada se limitó a calificar de inoperante el agravio formulado por la autoridad recurrente, al estimar que no combatía las consideraciones del juzgado de distrito sobre esos temas.

De la lectura de la propia sentencia se advierte que el tribunal colegiado no desarrolló un proceso interpretativo autónomo sobre la cuestión jurídica, la sentencia, simplemente, es una manifestación en el que sin elaborar un razonamiento no permite confrontar el contenido con los sostenidos por los tribunales que negaron la medida cautelar. La sola, bajo esa consideración, bueno, yo estaría en contra de la presente contradicción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Adelante, Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: También, en el mismo sentido que el Ministro Irving, considero que no existe la contradicción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más? Adelante, Ministro Arístides Rodrigo Guerrero.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Le agradezco, Presidente. En el mismo sentido de lo que señalaron el Ministro Irving y la Ministra Sara Irene.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. ¿Alguien más? si no hay nadie más en el uso de la palabra, le pido, secretario, tome la votación de manera nominal.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: En contra de la existencia de la contradicción.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En contra del proyecto y de ser procedente la mayoría, haré un voto particular.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: En contra de este proyecto y emitiré también un voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de seis votos, a favor de la propuesta del proyecto; voto en contra por la inexistencia de la contradicción de la señora Ministra Herrerías Guerra, el señor Ministro Espinosa Betanzo, quien anuncia voto particular y el señor Ministro Guerrero García, quien anuncia voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 126/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Secretario, toda vez que hay mayoría, también haré voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Ministra.
¿Continuamos, secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2427/2025, DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DOCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO POR EL DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO EN EL AMPARO DIRECTO 596/2024.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutiveos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA CONTRA LA SENTENCIA RECLAMADA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para abordar el tema, quisiera agradecerle nuevamente a la Ministra Yasmín Esquivel, si nos expone su proyecto, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. El amparo directo en revisión 2427/2025, en el estudio de fondo de la presente controversia, tiene el origen en un procedimiento administrativo disciplinario, instaurado contra un elemento de la policía preventiva de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (la ahora quejosa), el cual concluyó con la destitución al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 108, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, norma que prevé, que será causa de destitución, ausentarse del servicio durante un periodo de tres días consecutivos o de cinco días, dentro del plazo de treinta días naturales sin permiso o causa justificada.

En este apartado, el proyecto se propone desestimar el agravio de la recurrente, en el que sostiene que el artículo citado es contrario al principio de proporcionalidad de las penas previsto en el artículo 22 de la Constitución Federal.

En primer lugar, se considera que ese principio es aplicable al caso, aun cuando no se trata de un asunto penal, sino administrativo sancionador, pues ambas materias son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado.

Posteriormente, se precisa que el artículo reclamado, sanciona con destitución a los integrantes de las instituciones de seguridad ciudadana, que se ausenten del servicio durante un periodo de tres días consecutivos o durante cinco días dentro de un término de treinta días naturales sin permiso o causa justificada.

Dicho artículo forma parte de un sistema normativo del que se advierte que las sanciones administrativas que la autoridad puede imponer a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten valores esenciales, parten de un orden general establecido, de acuerdo con la escala prevista por el legislador en renglones para que pueda determinarse qué pena es la adecuada, lo cual denota la proporcionalidad del sistema.

Además, se considera que la sanción contenida en la norma reclamada, es proporcional a la gravedad del hecho antijurídico y el grado de afectación al bien jurídico protegido, pues se debe tomar como base que los miembros de las instituciones policiales están sujetos a un régimen especial de responsabilidades, obligaciones y sanciones, dada la trascendencia de la función de seguridad pública que desempeñan, lo cual tiene como finalidad, contribuir a la generación y preservación del orden público y de la paz social, conforme a lo ordenado en el artículo 21, párrafos noveno y último de la Constitución Federal.

Por ello, que las conductas llevadas a cabo por los miembros de las instituciones de seguridad pública adquieren relevancia en atención a la función que por disposición constitucional tienen encomendada. Razón por la que pueden ser calificadas como graves si se ausentan del servicio sin permiso o causa justificada, sobre todo, si se tiene en cuenta que al asumir un cargo como servidor público se manifiesta un compromiso y vocación para atender los asuntos que interesan y afectan a

la sociedad, adquiriendo al mismo tiempo, una responsabilidad por sus actos que se refleja en la satisfacción de las necesidades colectivas.

Así, el proyecto considera que el hecho de que la norma prevea como conducta grave la ausencia injustificada de los miembros de las instituciones de seguridad no puede considerarse excesivo ni desproporcional, si se tiene en cuenta que son los encargados de contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.

A partir de los anteriores razonamientos, el proyecto propone confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo. Es cuanto, Ministro Presidente.

(EN ESTE MOMENTO LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA SALE DE SALÓN DE PLENOS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien en el uso de la palabra? Está a su consideración el proyecto. Si no hay nadie en uso la palabra. Yo, solamente quisiera proponerle, Ministra Yasmín.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Referir en el proyecto, que hay un precedente en la Segunda Sala, que analizó la constitucionalidad del artículo 17 de la Ley de la Policía Federal, que es en los mismos términos una ausencia de tres días, una ausencia injustificada por un periodo de tres días o

de cinco en un mes, y creo que podría fortalecer el proyecto. Solo eso, Ministra, si es posible.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con mucho gusto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Si no hay nadie más en el uso de la palabra, le pido, secretario, tome la votación de manera nominal, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

Y le pediría que esperemos un momento para tomar voto de la Ministra Lenia Batres.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Claro que sí, señor Ministro Presidente.

(EN ESTE MOMENTO LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA INGRESA AL SALÓN DE PLENOS)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto, gracias. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2427/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2540/2025, DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 729/2023.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mosa y conforme a los puntos absolutivos que proponen:

PRIMERO. SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CONOCIMIENTO, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Quiero agradecer nuevamente a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, si nos presenta el proyecto, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con mucho gusto, Ministro Presidente. El amparo directo en revisión 2540/2025, en el estudio de fondo se propone considerar fundado el agravio en que la Secretaría de Hacienda alega que es ilegal

la concesión del amparo, ya que los artículos 27 y 89 de la Ley Federal de la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público no vulneran el derecho de propiedad. Se explica que una de las características del derecho de propiedad es la exclusividad del dueño sobre la cosa; sin embargo, no se trata de un derecho ilimitado, sino que existen modalidades que fijan las propias leyes.

En el caso de la autoridad administrativa, fincó diversos créditos fiscales y declaró que la mercancía de la quejosa pasaba a propiedad del fisco federal, determinación que contaba con la presunción de validez, circunstancia que obedece a un postulado práctico, pues de no operar tal presunción, la actividad jurídica de la administración sería inicialmente no ejecutable, requiriéndose ambos, entonces, del otro acto de autoridad que validara el actuar público. Por ende, en el lapso en que el embargo aún no se nulificaba, el derecho de propiedad de la quejosa no contaba con todos sus extremos, tan es así que el Estado contaba con la potestad de actuar sobre el bien y, con ella, con el derecho de percibir el producto de la realización de los elementos patrimoniales afectados.

A partir de lo anterior, se concluye que el hecho de que el servicio de administración y enajenación de bienes, actualmente Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado pueda enajenar los bienes que le son transferidos cuando esa determinación aún pueda ser anulada mediante juicio contencioso administrativo, no vulnere el derecho de la propiedad privada. En consecuencia, el proyecto considera

incorrecto el estudio de inconstitucionalidad que realizó el tribunal colegiado del artículo del artículo 27, en relación con el diverso 89, ambos de la Ley Federal de la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, y propone revocar la sentencia recurrida y negar el amparo.

Por otra parte, el proyecto considera insuficientes para llegar a una determinación contraria los conceptos de violación a que la quejosa ha expuesto: que los artículos 27 y 89 mencionados vulneran el derecho a la reparación integral del daño, pues en estas normas no es donde se establece el mecanismo para fijar el precio en el que serán subastados o vendidos los bienes, sino que los procedimientos se encuentran regulados en preceptos diferentes que no fueron impugnados, por lo que no es procedente analizar su contenido al ser de estricto derecho la resolución de este asunto.

Finalmente, se considera infundado el argumento en que la quejosa alega que los preceptos impugnados vulneran el principio de igualdad de trato frente a la ley, pues no existe una desigualdad entre los supuestos similares, ya que el crédito fiscal derivado del procedimiento administrativo en materia aduanera y el resarcimiento a favor de un particular que obtenga resolución favorable respecto de un bien enajenado por el Instituto Para Devolver al Pueblo lo Robado, corresponden a sistemas diferentes cuyas características justifican su distinción.

A partir de los anteriores razonamientos, el proyecto propone revocar la sentencia recurrida y devolver el asunto al tribunal

colegiado de origen al existir argumentos de legalidad pendientes de examen.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 107, fracción V y IX, de la Constitución Federal, 34 y 81, fracción II, de la Ley de Amparo y el Acuerdo General 2/2025 de este Tribunal Pleno, que ordenan: “que los colegiados de circuito son competentes para conocer del amparo directo y que la materia del recurso de revisión del que corresponde conocer a este Alto Tribunal, se limitará a conocer las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras”.

Por lo tanto, se propone revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al tribunal colegiado correspondiente. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes este proyecto. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz, por favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Respetuosamente, estoy en contra de la propuesta, pues estimo que el artículo 27, segundo párrafo, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de los Bienes del Sector Público, sí vulnera el derecho fundamental a una reparación integral o justa de indemnización reconocida en el artículo 63.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en relación con el diverso 1° constitucional, ya que la metodología para realizar el pago del resarcimiento de bienes provenientes del comercio exterior

que en su oportunidad se ordenó devolver al particular por resolución de una autoridad competente embargados precautoriamente, que pasaron a la propiedad del Estado y que posteriormente fueron vendidos mediante cualquier procedimiento legal, como la subasta o remate sí restringe injustificadamente la justa indemnización, imponiéndole al gobernado la carga de soportar las mermas al valora de los bienes consistentes en que solo podrá pagar hasta la cantidad del valor de los bienes vendidos, descontando los costos, honorarios y los pagos a que se refiere el primer párrafo del artículo 89 de la citada ley.

Es criterio reiterado por este Alto Tribunal, que la reparación integral o a una justa indemnización es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no cabe restringirse innecesariamente conforme a los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ese derecho permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y reestablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad.

Si el acto no se hubiera cometido y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado de acuerdo con el daño causado.

Con base en estas premisas, estimo que la norma impugnada sí viola el derecho a una indemnización justa al restringir el resarcimiento económico procedente que se deberá pagar al

particular hasta la cantidad o el monto del valor de los bienes que se hayan vendido por el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, descontando los costos, honorarios y pagos, es decir, lo que se haya pagado y obtuvo el instituto por su venta, con lo cual se desatiende al valor real o en alguno de los bienes que proceda resarcir al particular ante la imposibilidad de cumplir una resolución firme de autoridad competente que ordenó devolver las mercancías o bienes que pasaron a la propiedad de la Federación, al quedar desvirtuada la presunción de legalidad de los actos administrativos en materia aduanera que originaron la transmisión de la propiedad.

Así, el resarcimiento económico previsto en la norma no garantice el acceso a la reparación integral o justa indemnización, porque fija como parámetro el precio obtenido en la venta de los bienes mediante cualquier procedimiento legal como la subasta o remate, que normalmente es inferior al valor real de los bienes o mercancías cuando se presentan ante aduana respectiva, y no fija el valor de los bienes bajo parámetros objetivos y verificables, además, al valor de venta se agregan deducciones de gastos de administración y honorarios, entre otros, cuya carga no debe trasladarse al particular que obtuvo una resolución de nulidad firme que en su momento ordenó la devolución de los bienes como consecuencia de la declaratoria de la ilegalidad de los créditos fiscales, lo anterior, partiendo de que en el presente asunto no es materia de la litis constitucional examinar si el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado está facultado o no para realizar el procedimiento de evaluación y venta de los bienes, cuya

administración y propiedad son transmitidos por la autoridad aduanera, en caso de que existan juicios o medios de defensa pendientes de resolverse en definitiva, más bien, lo que se debe determinar es si el pago por concepto de resarcimiento económico consistente en el valor de la venta de los bienes mediante cualquier procedimiento legal, como la subasta o el remate, más los descuentos previstos en el artículo 27, párrafo segundo, de la ley impugnada, viola el derecho a una reparación integral y justa a la indemnización.

En consecuencia, estoy convencida de que lo procedente es declarar infundado el recurso de revisión, confirmar la sentencia recurrida y otorgar el amparo y la protección de la justicia federal para los efectos precisados por el tribunal colegiado, en particular, que se inaplique el precepto legal declarado inconstitucional y, en su lugar, se observe lo previsto por el artículo 157, párrafo cuarto de la Ley Aduanera vigente al momento en que se ordenó la devolución de las mercancías en la resolución firme de la autoridad competente que impone tomar en consideración el valor determinado en la clasificación arancelaria, cotización y avalúo practicado por la autoridad aduanera competente con motivo del procedimiento administrativo en materia aduanera, actualizándolo en los términos establecidos en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación hasta que se dicte la resolución que autorice el pago. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Anuncio que estoy de acuerdo con el sentido del proyecto y sus consideraciones, ya que la quejosa omitió impugnar las disposiciones legales que rigen todo el procedimiento de enajenación de los bienes transferidos al ahora Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, lo anterior, pues del análisis integral de la demanda de amparo se advierte que la quejosa solo impugnó el artículo 27 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; sin embargo, se infiere que la intención de la quejosa era contravenir todas las bases jurídicas para la fijación del monto que debía serle resarcido en sustitución de los bienes que previamente le fueron embargados a fin de salvaguardar el derecho que tiene a una reparación integral derivada de un acto administrativo ilegal, ello, no encuentra fundamento en la norma controlada, sino en otros artículos de la citada Ley Federal, tales como del 31 al 33 y del 36 al 39, incluso, los artículos 37 a 39 del reglamento de dicha legislación, por lo tanto, pongo a consideración de este Tribunal Pleno que en el proyecto se precise lo siguiente: que se respete la fuerza del precedente derivado de la decisión de la entonces Primera Sala, al resolver el amparo en revisión 476/2018, en dicho asunto se determinó que el párrafo segundo del artículo 27 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público es inconstitucional.

Debe recordarse que esta porción normativa impone injustificadamente a los particulares la carga de soportar la disminución en el valor de los bienes, cuya devolución fue ordenada mediante las deducciones de costos, honorarios y

pagos a que se refiere el artículo 89 del mismo ordenamiento, a pesar del indebido actuar de las autoridades en los actos administrativos que dieron lugar a la disposición que contemplaba el caso de las mercancías. Sí se me permite, voy a señalar un breve ejemplo, por analogía, y solo con la intención de explicar de mejor manera el asunto. Sería tanto como si a una persona le llevan el automóvil al corralón bajo una supuesta infracción administrativa de tránsito, misma que se decide calificar de ilegal y se ordena la devolución del vehículo, pero para ello el particular deberá pagar los costos de arrastre y de estadía en el corralón, a pesar de que no cometió la infracción. En el caso concreto, el párrafo segundo del artículo 27 sí genera un daño desproporcionado en los derechos de propiedad y patrimonio de quienes han obtenido una resolución favorable por la ilegalidad de las actuaciones de las autoridades. Esta aclaración que me he permitido compartir, no contraviene el sentido que la Ministra ponente plasma en el proyecto, cuando afirma que la enajenación prevista en el artículo 27 de la ley federal (que ya he citado) no transgrede el derecho de propiedad privada y porque la autoridad competente tiene facultades de enajenación de los bienes que le son transferidos, y esto con independencia de que después se ordene restituir los bienes a los particulares con motivo de la declaratoria de ilegalidad del primer acto administrativo, y porque en dicha enajenación el instituto (también ya señalado) debe intentar lograr las mejores condiciones económicas para velar por los intereses del Estado.

En suma, tanto el criterio de la entonces Primera Sala, como el proyecto que nos presenta la Ministra Yasmín, no desconocen la validez del procedimiento de enajenación, pero (sí) se debe acotar que en el párrafo segundo del artículo 27, (sí) estamos en presencia de una (considero) afectación desmedida, provocada a los gobernados por un acto administrativo que más adelante será calificado de ilegal. Concluyo. Si se acepta esta acotación que he compartido, la misma, considero que deberá quedar en los resolutivos en los que se le agregaría un relativo al otorgamiento del amparo, solo por lo que respecta al párrafo segundo del artículo 27, que en este caso nos ocupa. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, le pido, secretario, tome la votación de este asunto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor, anunciando voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En mi caso, por favor, un voto particular.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor, también anunciado voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto; el señor Ministro Figueroa Mejía anuncia voto concurrente, al igual que el señor Ministro Guerrero García voto concurrente; voto en contra de la señora Ministra Ortiz Ahlf, quien anuncia voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2540/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Y, bueno, hemos llegado al final de los asuntos listados para esta sesión pública, por lo cual me permito levantar la presente sesión. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:55 HORAS)